

DIRECCIÓN-ADMINISTRACION:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.548.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real decreto aprobando el Reglamento de la Escuela oficial de Telegrafía.—Página 885 á 890.

#### Administración Central:

ESTADO.—Cancillería.—Acuerdo internacional referente al Giro postal firmado en Roma el 26 de Mayo de 1906, al cual se ha adherido España en 20 de Abril del año actual, y Reglamento para la ejecución del referido acuerdo.—Página 880.

Sección de Política.—Rectificación al anuncio publicado en la GACETA del 24 del actual, relativo á la declaración por el Gobierno alemán de contrabando con-

dicional de guerra del aluminio y del níquel.—Página 895.

Comercio.—Anunciando haber sido reclutados en la Casa de Orates (Município) de Santiago de Chile, los súbditos españoles que se mencionan.—Página 896.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 896.

TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso Administrativo.—Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.—Página 896.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Personal y asuntos generales.—Ampliando hasta el 30 del actual el plazo señalado en la orden de 21 de Noviembre último, para que puedan completar su documentación los aspirantes á ingreso en el Cuerpo de Sobrestantes de Obras Públicas que la tengan incompleta.—Página 898.

Servicio Central de Puertos y Faros.—Resolviendo el expediente relativo á la concesión solicitada por D. Manuel Rodríguez Moreno para saquear una marisma en la margen derecha del río Tinto (Huelva).—Página 896.

Idem id., incoado á instancia de D. Marcos Antonio Esquerdo solicitando la concesión de un trozo de terreno de la zona marítima terrestre de la ría de Bardata, término de Vejar de la Frontera (Ondiz).—Página 899.

Servicio Central Hidráulico.—Aprobando la modificación de la distribución del crédito del capítulo 16, artículo 3.º, del presupuesto de este Ministerio, correspondiente á reparación, conservación y explotación de obras hidráulicas.—Página 900.

ANEXO 1.º.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de Vitoria.

ANEXO 2.º.—RD. 0798.

## PARTE OFICIAL

### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto de 3 de Junio del año anterior se creó la Escuela General de Telegrafía, primer Centro docente que con medios apropiados debía realizar la preparación del personal de Telégrafos en la técnica de su profesión, quedando satisfecha aspiración tan sentida para el mejoramiento de los servicios de Telecomunicación.

El bien meditado plan de enseñanza consignado en dicha disposición y en el Reglamento de 23 de Agosto del mismo año para su ejecución, si bien respondía

á las necesidades que se dejaban sentir en aquella fecha, no las satisfacía actualmente á pesar del poco tiempo transcurrido; de ahí la necesidad de modificarlos, de suerte que, ajustándose á las principales líneas trazadas en aquel plan, se incluyeran algunas modificaciones relacionadas con la transformación que han sufrido los servicios, sin dejar de atender al natural progreso y desarrollo de los mismos en lo futuro.

En cumplimiento á lo dispuesto en la Ley de 14 de Junio de 1909, la red telegráfica española ha adquirido gran incremento en estos últimos años, y la previsión de la citada Ley no pudo olvidar que, como consecuencia de ésto, debían ser autorizados los Gobiernos para rebajar las tarifas que regían el servicio telegráfico, teniendo presente otra ley económica que previene que las líneas deben ser explotadas con arreglo á su capacidad. Atendiendo á estos preceptos y á superiores demandas de la opinión pública, el Gobierno de S. M., por Real decreto de 2 de Enero último, dispuso la modificación de las tarifas. A la índole de esta reforma tenía que responder una mayor imposición de telegramas que ha

resultado en progresión geométrica con relación á la disminución de precios.

Pero paralelamente al aumento de servicio tiene que ir el de los medios de cursarlo, y si bien hasta hace poco el sistema Morse llenaba las necesidades de gran parte de nuestra red, después ha sido indispensable ir sustituyendo dicho sistema por el Hughes, y luego éste por el Baudot, con la previsión de nuevas disposiciones y aparatos de mayor rendimiento.

Ahora bien, como á medida que estos aparatos se perfeccionan, sus complicaciones mecánicas aumentan, si antes para servir un Morse nos bastaban empleados de una modesta suficiencia, no acontece lo mismo con los Oficiales que han de utilizar estos otros sistemas. En confirmación de esto, la Inspección del Cuerpo viene manifestando la necesidad que se deja sentir de Centros de instrucción para el personal como consecuencia de deficiencias observadas en el servicio.

Si este ocurre en el primer período de la rebaja de tarifas, ¿qué sucederá á medida que adquiera sus naturales proporciones?

Esto demuestra que el funcionario á

Telégrafos si necesita del entendido concurso de la electricidad, no lo precisa menos el de las prácticas mecánicas, no tan sólo para los efectos de un mejor servicio, sino en lo que respecta también á la conservación de los aparatos.

Aceptada, por tanto, la conveniencia de introducir en el Reglamento de la Escuela indispensables reformas encaminadas á subsanar las anotadas deficiencias, los futuros Oficiales de Telégrafos se ejercerán en prácticas manuales, no circuncribiendo la selección de los candidatos para el ingreso en la Escuela únicamente á sus aptitudes para las ciencias exactas, sino también para las físicas y químicas, base de su carrera, que habrán de proseguir en la misma durante un período de ocho meses ejercitándose constantemente en labor mecánica y trabajos gráficos. Con esto se logrará que á la salida de la Escuela hayan adquirido los alumnos la instrucción que antes correspondía á la especialidad de los actuales Oficiales mecánicos. A su vez, también estos últimos, mediante enseñanzas apropiadas que se crean, aumentarán su instrucción peculiar. De esta suerte los Oficiales mecánicos serán sólo indispensables en aquellas estaciones cuya importancia lo exija por la diversidad y número de sus aparatos.

Al propio tiempo y con objeto de estimular al personal, se ha procurado dignificar aquellos cargos en los cuales el trabajo manual tiene suma importancia; y al efecto se eleva á la categoría de Profesores de la Escuela á los que ejerciendo esta misión la desempeñaban como empleos secundarios. Así el cargo de Instructor de prácticas de aparatos pasa á ser Profesor de manipulación, dándole toda la importancia que requiere.

En cuanto á la práctica de construcciones mecánicas, ante el temor de no hallar ahora en el Cuerpo personal apropiado para esta enseñanza, se autoriza—de un modo transitorio—á los mecánicos de la industria privada, para tomar parte en los concursos al Profesorado de esta rama de conocimientos.

Se crea un curso complementario, donde los Oficiales alumnos puedan familiarizarse con el uso é instalación de toda clase de motores; llegando al dominio de los más altos problemas de la telegrafía sin hilos é instruyéndose también en la práctica del establecimiento de grandes Estaciones.

Se respetan con ligeras modificaciones las enseñanzas científicas establecidas en el Reglamento vigente, así como todas aquellas disposiciones que no se hacen incompatibles con el nuevo régimen.

Se dictan reglas á que ha de sujetar sus estudios el personal Auxiliar, tanto masculino como femenino; se crean Secciones donde el personal pueda instruirse en aquellos conocimientos que fuera de la Escuela le sería difícil adquirir, y, en suma, se acumulan en la misma todos

los elementos necesarios para la formación de empleados de todas clases, y cuyos servicios en los distintos órdenes integran la Administración telegráfica, puesto que la enseñanza ha de abarcar desde las prácticas de caligrafía hasta la creación de estudios complementarios, una vez terminados los de ampliación.

Con estos elementos y estas disposiciones no duda el Ministro que suscribe que la explotación del servicio telegráfico de España alcanzará las perfecciones y desenvolvimientos á que han llegado las grandes Administraciones europeas, teniendo, en su consecuencia, el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto Reglamento de la Escuela Oficial de Telegrafía.

Madrid, 24 de Diciembre de 1914.

SEÑOR:

V. M. de V. M.,

José Sánchez Guerra.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; de conformidad con Mi Consejo de Ministros, y oído el parecer de la Junta Consultiva del Cuerpo de Telégrafos, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento de la Escuela Oficial de Telegrafía.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

José Sánchez Guerra.

Reglamento de la Escuela oficial de Telegrafía.

#### CAPITULO PRIMERO

##### OBJETO DE LA ESCUELA

Artículo 1.º La Escuela oficial de Telegrafía tiene por objeto:

1.º Dar las enseñanzas necesarias para la formación de Oficiales del Cuerpo de Telégrafos y personal auxiliar para los servicios de Telecomunicación.

2.º Dar enseñanzas de ampliación.

Art. 2.º El Profesorado procederá del Cuerpo de Telégrafos.

Habrá dos clases de alumnos: los oficiales y los libres.

Son alumnos oficiales aquellos cuya asistencia á las enseñanzas de la Escuela es indispensable para poder aprobar curso.

Son alumnos libres los que no tienen obligación de cursar en la Escuela las asignaturas cuyos conocimientos deberán probar ante los Tribunales de la misma.

#### CAPITULO II

##### ENSEÑANZAS DE LA ESCUELA

Art. 3.º Las enseñanzas se agrupan en dos Divisiones:

La primera comprende estudios elementales, y superiores la segunda.

La primera División se subdivide en cuatro Secciones, cuyos estudios son para la formación de:

Primera Sección: Oficiales del Cuerpo.

Segunda ídem: Oficiales mecánicos.

Tercera ídem: Personal auxiliar.

Cuarta ídem: Operadores de Radiotelegrafía.

La segunda División se subdivide en dos Secciones, que comprender:

Primera Sección: Estudios de ampliación.

Segunda ídem: Estudios complementarios de telegrafía sin hilos.

#### CAPITULO III

##### DEL INGRESO EN LA ESCUELA

Art. 4.º El ingreso será por oposición. Para tomar parte en la oposición, se exigen las condiciones siguientes:

1.º Ser español.

2.º Haber cumplido quince años y no exceder de veintiséis el último día del año en que se publique la convocatoria.

3.º Acreditar buena conducta.

4.º No tener defecto físico que le inhabilite para el servicio.

5.º Tener aprobado en esta Escuela en una misma convocatoria los ejercicios siguientes:

Caligrafía.

Español: escritura al dictado y análisis gramatical.

Francés: lectura y traducción.

Geografía general y especial telegráfica.

Elementos de Aritmética y de Geometría.

La Dirección General fijará la época en que ha de tener lugar este examen previo.

Art. 5.º La oposición convocada por la Dirección General versará sobre el conjunto de las asignaturas siguientes:

1.º Elementos de Álgebra y Trigonometría.

2.º Ídem de Física y Química.

3.º Dibujo lineal.

Art. 6.º La instancia dirigida al Director general en solicitud de examen ú oposición, se entregará en la Secretaría de la Escuela; á la de oposición acompañarán la certificación legalizada del acta de nacimiento, certificación del Registro general de Penales, certificación de buena conducta expedida por la Autoridad local y declaración firmada por el interesado de no estar separado de Cuerpo ó destino de la Administración pública por faltas cometidas en el desempeño de su empleo.

Art. 7.º Quince días antes de la fecha que se fije para comienzo de los ejercicios, se expedirá en los cuadros de edictos la relación de los candidatos admitidos por el orden que han de actuar será el alfabético de sus apellidos.

Art. 8.º El reconocimiento facultativo de la aptitud física del candidato, será anterior á los ejercicios de oposición y se efectuará en el local de la Escuela el Médico que designe la Dirección General.

Primera división. — Estudios elementales.

#### CAPITULO IV

##### FORMACIÓN DE OFICIALES DEL CUERPO

Art. 9.º El ingreso en la Escuela de los alumnos con plaza tendrá lugar inmediatamente después de terminada la oposición.

Art. 10. La duración del curso para el ingreso en el Cuerpo será de ocho meses, y comprenderá:

Manipulación de aparatos.

Electricidad aplicada.

Telecomunicación.

Legislación del Cuerpo de Telégrafos y prácticas de procedimientos administrativos.

Redacción en francés de documentos de servicio.

Prácticas de Taller.

## CAPITULO V

## FORMACIÓN DE OFICIALES MECÁNICOS

Art. 11. El ingreso en la Sección segunda será por oposición entre los Oficiales del Cuerpo que lleven por lo menos dos años de servicio de aparatos.

Art. 12. La instancia de solicitud de oposición dirigida al Director general se remitirá por conducto del Jefe respectivo con informe acerca de la aptitud, celo y servicios del candidato.

Art. 13. La oposición oportunamente convocada consistirá en un trabajo de ajuste y montaje de los aparatos Morse, Hughes y Baudot.

Art. 14. La duración de la enseñanza en la Escuela será de un año, y comprenderá:

Mecánica práctica.

Estudio completo de los sistemas y aparatos de telegrafía, telefonía y radiotelegrafía.

Aparatos: Montaje. Determinación y remedio de averías.

Instalación de estaciones.

Dibujo aplicado.

Prácticas de construcciones mecánicas.

Art. 15. Al alumno aprobado se le dará el título de Oficial mecánico.

## CAPITULO VI

## PERSONAL AUXILIAR

Art. 16. Este personal comprende:

Auxiliares femeninos, Auxiliares de oficinas, Auxiliares mecánicos.

Art. 17. El ingreso en la Escuela del personal auxiliar tendrá lugar por oposición.

Las condiciones necesarias para tomar parte en la misma serán:

1.ª Ser de nacionalidad española.

2.ª Haber cumplido quince años y no exceder de veintiséis el último día del año en que se publique la convocatoria.

3.ª Acreditar buena conducta.

4.ª No tener defecto físico que le inhabilite para el servicio.

Art. 18. La oposición será convocada oportunamente por el Director general, á quien se dirigirá la instancia en solicitud de oposición, se acompañará á la certificación legalizada del acta de nacimiento, certificación del Registro general de Penales y declaración firmada por el interesado de no encontrarse separado de Cuerpo ó destino de la Administración pública por faltas cometidas en el desempeño de su empleo.

Art. 19. Quince días antes de la fecha que se fije para comienzo de los ejercicios, se expondrá en los cuadros de edictos la relación de los candidatos admitidos por el orden en que han de actuar, y será el alfabético de sus apellidos.

Art. 20. El personal femenino acreditará su aptitud física por medio de certificación facultativa, y el masculino será reconocido previamente por el Médico que designe la Dirección General.

## CAPITULO VII

## AUXILIARES FEMENINOS

Art. 21. La oposición para ingreso en la Escuela versará sobre los ejercicios siguientes:

Caligrafía.

Español: escritura al dictado y análisis gramatical.

Mecanografía.

Nociones de Geografía.

Operaciones con los números enteros, decimales y fraccionarios. Regla de tres. Sistema métrico decimal.

Nociones de Física.

Art. 22. El candidato podrá solicitar examen de uno ó varios idiomas. La calificación correspondiente se tendrá en cuenta para su clasificación de ingreso.

Art. 23. El curso en la Escuela durará un semestre, comprendiendo:

Manipulación de los aparatos Morse, Hughes y Baudot.

Recepción auditiva del Morse.

Nociones de electricidad y magnetismo.

Práctica de instalación de estaciones Morse, de manejo de los aparatos auxiliares y de las pilas.

Localización de averías en las estaciones y en las líneas

Reglamentos y prácticas administrativas.

## CAPITULO VIII

## AUXILIARES DE OFICINAS

Art. 24. La oposición para el ingreso en la Escuela versará sobre los ejercicios siguientes:

Caligrafía.

Español: escritura al dictado y análisis gramatical.

Mecanografía.

Operaciones con los números enteros, decimales y fraccionarios. Regla de tres. Sistema métrico decimal.

Nociones de Geografía.

El candidato podrá solicitar examen de uno ó varios idiomas. La calificación correspondiente se tendrá en cuenta para su clasificación de ingreso.

Art. 25. El curso en esta Escuela durará un trimestre y comprenderá:

Reglamentos y prácticas administrativas.

Prácticas de Contabilidad.

Perfeccionamiento de Caligrafía, de Mecanografía y de escritura al dictado.

## CAPITULO IX

## AUXILIARES MECÁNICOS

Art. 26. Para poder tomar parte en la oposición de ingreso en la Escuela, será preciso justificar haber estado durante dos años, por lo menos, trabajando como operario en taller mecánico.

Artículo 27. La oposición versará sobre:

La ejecución de trabajos mecánicos, con precisión y diligencia, realizados durante quince días en los talleres de la Dirección General.

Escritura al dictado.

Operaciones con los números enteros, decimales y fraccionarios. Regla de tres. Sistema métrico decimal.

Principales figuras geométricas; su construcción y medida.

Nociones de electricidad.

Dibujo lineal.

Art. 28. El curso de la Escuela será nocturno, durará un año y comprenderá:

Montaje de los aparatos Morse, Hughes, Baudot y auxiliares de Estación.

Prácticas de taller.

Los Reglamentos referentes á su servicio.

Dibujos de elementos de aparatos.

## CAPITULO X

## OPERADORES DE RADIOTELEGRAFÍA

Art. 29. En la Sección 4.ª, el ingreso será por examen. Para poder tomar parte en él se exigirán las condiciones siguientes:

1.ª Ser español y mayor de quince años.

2.ª No tener defecto físico que le inhabilite para el servicio.

3.ª Acreditar buena conducta.

Art. 30. El examen será anunciado por el Director general con dos meses de antelación por lo menos.

Art. 31. La instancia dirigida al Director general en solicitud de examen, se entregará en la Secretaría de la Escuela; deberá ir acompañada de la certificación del acta de nacimiento, certificación facultativa, certificación de buena conducta expedida por la Autoridad local y certificación del Registro de Penales.

Art. 32. Quince días antes de la fecha fijada para comenzar los ejercicios se expondrá en los cuadros de edictos la relación de los candidatos admitidos por el orden en que han de actuar, y será el alfabético de sus apellidos.

Art. 33. El examen versará sobre los ejercicios siguientes:

Caligrafía.

Francés: lectura y traducción.

Geografía (nociones).

Operaciones con los números enteros, decimales y fraccionarios. Regla de tres. Sistema métrico decimal.

Nociones de electricidad.

Art. 34. Ingresarán desde luego en la Escuela por orden de mérito todos los aprobados que consienta el local y las exigencias de la enseñanza.

Los demás irán cubriendo las vacantes que produzcan los anteriores, hasta que los sobrantes se hayan extinguido.

Art. 35. El curso en la Escuela durará un semestre, comprendiendo:

Prácticas de transmisión y recepción auditiva del sistema Morse hasta alcanzar la velocidad de 20 palabras por minuto.

Manejo de los aparatos empleados en Radiotelegrafía.

Legislación referente á este servicio.

Tarifas.

Lecciones de inglés.

Art. 36. Cada tres meses podrán ser examinados del conjunto de la enseñanza los alumnos aptos, á juicio del Director de la Escuela.

## CAPITULO XI

## DE LOS DERECHOS DE EXAMEN Y OPOSICIÓN

Art. 37. Los candidatos de la primera Sección abonarán en Secretaría 10 y 20 pesetas antes de empezar los ejercicios de examen y oposición, respectivamente.

Los de la tercera Sección abonarán 10 pesetas en concepto de derechos de oposición.

Los aspirantes á ingreso en la cuarta Sección abonarán 10 pesetas para los exámenes de entrada y otras 10 para los de fin de curso.

Art. 38. Por el reconocimiento médico abonará dos pesetas y 50 céntimos cada candidato que deba ser reconocido.

Segunda División.—Estudios superiores.

## CAPITULO XII

## DEL INGRESO

Art. 39. Para ingresar en esta Sección como Oficial alumno, relevado de todo servicio, será preciso obtener una de las plazas que anualmente salgan á oposición entre los funcionarios del Cuerpo. Estas no excederán de diez.

Art. 40. No podrá tomar parte en esta oposición el funcionario que no lleve prestando servicio de aparatos, por lo menos dos años, sin exceder de treinta años de edad el último día del año en que se publique la convocatoria de oposición.

Art. 41. La oposición versará sobre los ejercicios siguientes:

1.º Redacción de una Memoria referente á un tema de Telecomunicación ó de Administración, elegido por el candidato, y que desarrollará en presencia del Tribunal, con la facultad de consultar los libros que éste ponga á su disposición.

Esta Memoria, después de examinada por el Tribunal, servirá de base á las preguntas y observaciones que éste ha de dirigir al candidato, con objeto de completar el juicio formado acerca de sus aptitudes, sus conocimientos y manera de discutir.

La Junta, después de oído el Tribunal, le calificará.

2.º Ejercicios de Aritmética, Algebra, Geometría y Trigonometría.

3.º Física y Química.

### CAPITULO XIII

#### ESTUDIOS DE AMPLIACIÓN

Art. 42. La aprobación de los estudios de ampliación faculta para ocupar las vacantes de Jefes del Cuerpo, Jefes de línea, Oficiales de la Inspección, Profesores de la Escuela, examinadores y otros cargos especiales.

Art. 43. Los estudios de esta Sección comprenderán tres cursos:

El primero empezará el 1.º de Noviembre y terminará en 30 de Junio; los exámenes tendrán lugar en Julio, y el mes de Agosto será de descanso.

El segundo curso dará principio el 1.º de Septiembre y comprenderá los seis meses siguientes. El mes de Marzo se dedicará á exámenes y de descanso.

El curso tercero, de 1.º de Abril á 30 de Septiembre, y en el mes de Octubre tendrán que verificarse los exámenes y la redacción de la Memoria.

Art. 44. Las materias de cada curso serán:

1.º Elementos de análisis matemático y de cálculo diferencial.

Elementos de Geografía descriptiva.

Elementos de Topografía.

Prácticas de Laboratorio con los cuerpos que la Telecomunicación utiliza.

Isótopos.

Dibujo á pulso de elementos de aparatos.

2.º Elementos de cálculo integral y de Mecánica racional.

Electricidad y Magnetismo.

Telecomunicación (primer curso).

Inglés.

Elementos de Dibujo topográfico.

Prácticas de Taller.

3.º Elementos de Mecánica aplicada.

Electrotecnia.

Telecomunicación (segundo curso).

Construcción de líneas.

Derecho político y administrativo.

Prácticas de Electrometría.

Dibujo de aparatos.

### CAPITULO XIV

#### ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS DE TELEGRAFÍA SIN HILOS

Art. 45. En esta Sección podrán ingresar los aprobados en los estudios de ampliación que á juicio de la Junta de Profesores merezcan por sus aptitudes excepcionales permanecer otro semestre en la Escuela para adquirir conocimientos especiales. El Director general fijará según las circunstancias la época en que los designados en una ó varias promociones habrán de verificar estos estudios.

Art. 46. Los estudios de esta Sección comprenderán:

Instalación, manejo y conservación de

máquinas de vapor, de gas é hidráulicas; electromotores, dinamos, alternadores y transformadores.

Acumuladores y condensadores.

Sistemas de telegrafía y telefonía sin conductores.

Proyectos de estaciones. Su instalación. Remedio de averías.

### CAPITULO XV

#### EXÁMENES Y OPOSICIONES

Art. 47. Estos ejercicios serán escritos y orales.

El escrito consistirá en la resolución de ejercicios, problemas ó desarrollo de temas referentes al objeto de la convocatoria.

El oral, cuyo objeto es que el Tribunal complete el juicio que el candidato le haya merecido en el escrito, consistirá en la contestación á preguntas referentes á la asignatura.

Art. 48. En los exámenes de Caligrafía y Dibujo, el candidato copiará un elemento de la colección que presente, colección que deberá influir en la nota correspondiente.

Art. 49. En el ejercicio escrito al dictado se dará una calificación especial para la letra.

Art. 50. Cada examinador calificará por puntos, de cero á diez, los ejercicios, designados todos por la suerte. Cinco puntos corresponden al concepto de aprobado, y la nota definitiva del Tribunal será la suma de estas calificaciones divididas por el número de examinadores.

Art. 51. Durante los ejercicios de examen se publicará diariamente la relación de aprobados.

En los de oposición se publicará igualmente la de admitidos á los ejercicios siguientes, y al final de todos la relación definitiva, por orden de mérito de los opositores, quedando limitada á los que hayan alcanzado una de las plazas anunciadas en la convocatoria.

Art. 52. El «aprobado» del examen previo tendrá validez en todas las convocatorias mientras el candidato reúna las demás condiciones reglamentarias.

Art. 53. Terminados los ejercicios de cada examen por los candidatos que se hayan presentado para su realización, el Tribunal llamará por segunda y última vez á los que no hayan acudido al primer llamamiento por los motivos que fueren, y los someterá á examen.

Art. 54. El Director general formará los Tribunales. Estos estarán constituidos por tres individuos: dos Profesores de la Escuela y un Jefe de Administración ó de Negociado para las oposiciones de ingreso en la Escuela, los exámenes de ingreso en el Cuerpo y en los de fin de estudios de ampliación.

En los demás Tribunales podrá prescindirse del examinador extraño á la Escuela.

Serán excluidos de la formación de los Tribunales los parientes hasta el cuarto grado de examinandos.

La Junta de Profesores con los Jefes examinadores intervendrá en la clasificación de los nuevos Oficiales y en la clasificación de las Memorias.

Art. 55. Al final de cada curso, después de los exámenes, los alumnos serán calificados en aprobados, suspensos y no presentados.

Art. 56. Al finalizar los estudios para el ingreso en el Cuerpo, los alumnos están facultados para hacer un proyecto de clasificación total ó parcial que la Junta de Profesores con los Jefes examinadores, podrá tener en cuenta como dato

para formular la clasificación definitiva computando todas las notas obtenidas en los diversos exámenes de ingreso y de la Escuela.

Art. 57. La Escuela remitirá al Director general la relación por orden de mérito de los nuevos Oficiales para su ingreso en el Cuerpo.

Art. 58. Los alumnos suspensos en una ó varias asignaturas de la primera División tienen derecho á ser examinados otras dos veces cuando lo soliciten, pero siempre dentro del plazo fijado para cada curso.

La solicitud de nuevo examen no se cursará antes de los dos meses de terminada la época de los exámenes anteriores. Para estos efectos los no presentados se equiparan á los suspensos.

Art. 59. Los Oficiales alumnos de la segunda Sección serán destinados á prestar servicio inmediatamente después de finalizar el curso, cualquiera que haya sido la calificación de sus estudios.

Después podrán examinarse como libres.

Art. 60. En las enseñanzas correspondientes á la segunda División, los alumnos oficiales deberán aprobar todas las asignaturas correspondientes á cada curso para poder pasar al siguiente.

Art. 61. Se da al alumno oficial el derecho de repetir una sola vez uno de los tres cursos en que está dividida la enseñanza de los estudios de ampliación.

Cuando el alumno oficial pierda un segundo curso, tendrá derecho á ser examinado al finalizar el siguiente, pero será destinado durante este tiempo á prestar servicio.

Aprobado en estos segundos exámenes volverá á recuperar los derechos de alumno oficial relevado de todo servicio, para proseguir sus estudios; reprobado, perderá definitivamente todo derecho de alumno oficial, pero podrá seguir sus estudios como alumno libre.

Art. 62. La permanencia en la Escuela para los estudios complementarios no podrá por ningún concepto ser mayor de lo que dure un curso.

Los suspensos ó no presentados serán destinados á fin de curso á prestar servicio y podrán tomar parte en los exámenes de los dos siguientes.

Art. 63. El Oficial de Telégrafos que como alumno libre desee demostrar su suficiencia en la enseñanza de Ampliación, presentará, sin necesidad de aprobar las asignaturas de ingreso, instancia al Director general en solicitud de examen de los grupos de asignaturas que quiera, sin más limitación que el requerirse su aprobación por orden correlativo determinado en el plan que á continuación se especifica.

Art. 64. Cada grupo constituirá un solo examen.

Primer grupo: Elementos de Análisis matemático y Cálculo diferencial, y elementos de Topografía.

Segundo grupo: Elementos de Geometría descriptiva. Prácticas de laboratorio con los cuerpos que la Telecomunicación utiliza. Dibujo á pulso de elementos de aparatos.

Tercer grupo: Elementos de Cálculo integral y Mecánica racional. Electricidad y Magnetismo.

Cuarto grupo: Telecomunicación. Prácticas de taller. Elementos de dibujo topográfico.

Quinto grupo: Elementos de Mecánica aplicada y Electrotecnia.

Sexto grupo: Telecomunicación (segundo curso). Construcción de líneas. Prácticas de Electrometría.

Séptimo grupo: Derecho político y administrativo. Inglés. Dibujo de aparatos.

Los exámenes tendrán lugar en la misma época que para los alumnos oficiales. El candidato tendrá derecho á examinar-se tres veces de cada grupo.

Art. 65. Excentuando los conocimientos referentes á Telecomunicación, construcción de líneas y prácticas de laboratorio y taller, así como las de Electrometría, se dará validez á los certificados de aptitud adquiridos por los interesados en las Escuelas especiales de Ingenieros, en las Facultades y en otros Centros docentes, cuya suficiencia en cada caso determinará el Director general de la Junta de Profesores.

Art. 66. Los alumnos oficiales y libres aprobados en la enseñanza de Ampliación tendrán que redactar una Memoria acerca de los conocimientos adquiridos tal y como se designa en el artículo 41.

## CAPITULO XVI

### PERSONAL DE LA ESCUELA

Art. 67. El personal de la Escuela se compondrá de:

El Director.  
Profesores.  
Ayudantes mecánicos y los de manipulación.

El personal de Secretaría.  
El Conserje y Ordenanzas.

## CAPITULO XVII

### DEL DIRECTOR

Art. 68. El Director de la Escuela, que dependerá del Director general, como un Jefe de Sección, será un funcionario del Cuerpo de Telégrafos con categoría de Jefe de Administración ó de Negociado de primera clase.

Art. 69. Corresponde al Director de la Escuela:

1.º Cuidar que se cumplan con exactitud las disposiciones contenidas en este Reglamento y cuantas órdenes reciba del Director general.

2.º Distribuir entre los Profesores las enseñanzas de la Escuela.

3.º Dictar instrucciones convenientes para el buen régimen de la misma.

4.º Convocar y presidir la Junta de Profesores y disponer lo necesario á fin de que se cumplan sus acuerdos.

5.º Distribuir entre el personal de la Escuela las horas de enseñanza.

6.º Proponer al Director general los Profesores que han de constituir los Tribunales de examen, determinando los días y horas en que hayan de verificarse los ejercicios.

7.º Autorizar los gastos del Establecimiento, cifrándose á las prescripciones vigentes.

8.º Vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones del personal á sus órdenes.

9.º Informar en cuantas exposiciones se eleven á la Dirección General, cuando se relacionen con la Escuela.

10.º Proponer al Director general cuanto crea conveniente para mejorar el servicio de la Escuela.

11.º Redactar anualmente una Memoria acerca del estado de la enseñanza.

12.º Asistir periódicamente á todas las clases y á los Tribunales de examen que crea conveniente para cerciorarse de su debido funcionamiento.

13.º Formar y autorizar los proyectos de presupuestos de gastos de material y utensilios, de oficina, que aprobados por la Superioridad, satisfará el Habilitado de la Escuela, que será el Oficial de Secretaría.

14.º Proponer á la Dirección General la adquisición de aparatos, libros, herramientas y utensilios necesarios para la enseñanza, laboratorio, biblioteca, museo y taller.

15.º Encomendar trabajos especiales al personal de la Escuela.

Art. 70. En caso de enfermedad ó ausencia será sustituido en todas sus funciones por el Profesor de más categoría.

## CAPITULO XVIII

### DE LA JUNTA DE PROFESORES

Art. 71. La Junta de Profesores se constituirá con los de la Escuela, presididos por su Director.

La Junta deberá:

1.º Examinar los programas que el Director de la Escuela ha de someter á la aprobación del Director general.

2.º Dar los informes que el Director general pida á la Escuela.

3.º Informar los asuntos que el Director de la Escuela someta á su deliberación y las propuestas de los Profesores respecto á adquisición de material de enseñanza.

4.º Designar en votación secreta el Profesor para el cargo de Secretario de la Escuela, que lo será de la Junta.

5.º Intervenir en la clasificación de los nuevos Oficiales y en la clasificación de las Memorias.

6.º Informar las Memorias y documentos de inventos.

Art. 72. Para celebrar Junta se requiere la presencia, por lo menos, de los dos tercios partes del número de Profesores.

Art. 73. Las votaciones se harán principiando por el Profesor más moderno y concluyendo por el Director.

En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Cualquier Vocal tendrá derecho á que conste en acta su voto razonado.

Art. 74. Al margen del acta de sesión quedarán consignados los nombres de los concurrentes; aprobada en la sesión siguiente, se extenderá en el libro de actas autorizada por el secretario y visada por el Presidente.

Art. 75. En la citación á junta se hará constar el objeto de la misma.

## CAPITULO XIX

### DE LOS PROFESORES

Art. 76. El Director general nombrará los Profesores por concurso entre los Oficiales del Cuerpo que hayan ingresado por oposición en esta clase; podrán ejercer este cargo hasta su ascenso á Jefe de Negociado de tercera clase y mientras vayan llenando las exigencias de la enseñanza. En caso de conveniencia para la misma, podrán continuar después de ascendidos á Jefe de Negociado de tercera clase, pero solamente hasta la terminación del curso.

Art. 77. Para ser Profesor será necesario tener aprobados los estudios de ampliación ó poseer un título de Escuela especial ó de Facultad, con excepción del Profesor de Manipulación y de los afectos á los talleres.

Estos últimos serán precisamente Oficiales mecánicos.

Art. 78. Sus principales obligaciones son:

1.º Dar la enseñanza de las materias que los designe el Director de la Escuela.

2.º Desarrollar sus lecciones con una densidad proporcional al Programa de la misma y al tiempo prefijado;

3.º Designar, de acuerdo con la Junta, el texto de la asignatura si que se sujetará al Tribunal para examinar los alumnos libres.

En el caso de que el texto elegido no se amolde del todo al programa, el Profesor lo ampliará debidamente, y antes de empezar el curso se publicarán apuntes correspondientes por cuenta de la Escuela.

4.º Pasar á Secretaría parte diario en que se exprese el objeto de la lección y las faltas de puntualidad ó asistencia de los alumnos, las notas de los que actúan, así como el alcance de la lección siguiente.

5.º Concurrir á las Juntas y demás actos de servicio.

Art. 79. Los Oficiales que aspiran á prestar sus servicios en la Escuela, en caso de vacante, presentarán instancia al Director general acompañando todos los datos y documentos que juzguen oportunos para justificar sus méritos y aptitudes.

Estos expedientes serán remitidos á la Escuela para que la Junta de Profesores los califique y forme una relación de candidatos por orden de mérito, incluyendo sólo los que, á su juicio, puedan desempeñar el cargo solicitado.

La relación con los expedientes de todos los aspirantes, examinada y modificada en su caso por la Junta consultiva, será remitida al Director general para de ella designe al que ha de ocupar la vacante de Profesor.

Art. 80. La enseñanza á que se aspira, requiriendo para su debido desenvolvimiento todas las energías intelectuales del Profesor, queda terminantemente prohibido el que se dedique á toda enseñanza fuera de la Escuela.

Esta prohibición se hace extensiva á todo el personal de la misma.

Art. 81. El Director designará el Profesor que haya de suplir al que por ausencia, vacante ó enfermedad no pueda asistir á sus clases.

Art. 82. Todo el personal de la Escuela está sujeto á las disposiciones de los Reglamentos orgánico y de servicio.

Art. 83. El Profesor ó Ayudante que por cualquier circunstancia no pudiera asistir total ó parcialmente á su clase, deberá ponerlo por escrito en conocimiento del Director con la anticipación debida para que se adopten las disposiciones consiguientes.

## CAPITULO XX

### DEL PROFESOR SECRETARIO

Art. 84. El Profesor Secretario que depende inmediatamente del Director de la Escuela es el Jefe de la Secretaría, el Archivo, de la Biblioteca y del Museo.

Art. 85. Corresponde al Secretario:

1.º Redactar la correspondencia oficial y rubricar al margen de las comunicaciones que haya de firmar el Director.

2.º Poner diariamente en conocimiento del Director los parciales de clase.

3.º Organizar el expediente escolar de los alumnos.

4.º Realizar la tramitación de las convocatorias.

5.º Llevar toda la documentación referente á la Secretaría, el Archivo, la Biblioteca, el Museo y material de la Escuela.

Art. 86. La Secretaría estará constituida por un Oficial del Cuerpo de Telégrafos y por Auxiliares femeninos ó de oficinas;

## CAPITULO XXI

## DE LOS AYUDANTES

Art. 87. Los Ayudantes de manipulación son los encargados de ayudar en su enseñanza al Profesor correspondiente. Serán Oficiales del Cuerpo.

El Director general los nombrará temporalmente, según las exigencias de la Escuela, entre los propuestos por el Director de la misma.

Art. 88. Los Ayudantes mecánicos son los encargados de auxiliar en su enseñanza a los Profesores de taller. Realizarán los trabajos de taller que el Profesor les encomiende y mantendrán en buen estado de conservación las máquinas, aparatos y herramientas a disposición de los alumnos.

Art. 89. El Director general nombrará los Ayudantes mecánicos por concurso, conforme al artículo 76, entre los Oficiales mecánicos del Cuerpo ó los Mecánicos de los Talleres de la Dirección General.

Art. 90. Los Ayudantes permanecerán en la Escuela, a disposición del Director, ocho horas diarias entre mañana y tarde.

## CAPITULO XXII

## DE LOS ALUMNOS

Art. 91. Las obligaciones de los alumnos oficiales son:

1.º Concurrir a clase puntualmente con el debido aprovechamiento.

2.º Dar conocimiento en Secretaría de las señas de su domicilio.

El alumno menor de edad será presentado al Secretario de la Escuela por su encargado, quien dejará nota de su dirección.

3.º Depositar en Secretaría 15 pesetas y reponerlas cuando se agoten, para reparar a su costa los daños que causen en el local y enseres de la Escuela.

4.º Observar las disposiciones de régimen interior de la Escuela y guardar la debida subordinación y compostura.

5.º Proveerse de los enseres necesarios para los trabajos gráficos.

Art. 92. Se anotará falta de puntualidad a los alumnos que entren en clase con un retraso de cinco a quince minutos. Después la falta se considera como total.

Cuatro faltas de puntualidad se computarán por una de asistencia.

El alumno no podrá ausentarse sin permiso del Profesor.

Art. 93. Aunque es obligatorio asistir a clase, para hacer frente a causas de fuerza mayor, como, por ejemplo, enfermedades, a fin de curso se dispensará al alumno la asistencia a un 10 por 100 de las clases dadas.

Un número mayor de faltas implica el no poder tomar parte en los exámenes de fin de curso, quedando equiparados a los suspensos para los efectos de exámenes posteriores.

El alumno podrá remitir a Secretaría el justificante de la causa de su ausencia.

Art. 94. Todas las instancias que los alumnos eleven a la Superioridad lo harán por conducto del Director de la Escuela.

No se dará curso a instancias colectivas.

Art. 95. Los alumnos libres dirigirán la solicitud de examen al Director general, por lo menos un mes antes de su celebración. Estos exámenes se verificarán por los mismos Tribunales en las mismas épocas fijadas a los oficiales.

## CAPITULO XXIII

## FALTAS Y CASTIGOS

Art. 96. Los alumnos guardarán respeto y subordinación al Director, Profesores y Ayudantes; observarán la disciplina escolar.

Las faltas colectivas serán juzgadas más severamente.

Art. 97. Las faltas, según su importancia, serán corregidas con:

1.º Reprimenda privada ó pública.

2.º Trabajos extraordinarios relacionados con la enseñanza y realizados dentro ó fuera de la Escuela.

3.º Pérdida de derecho al examen de fin de curso.

4.º Pérdida de curso.

5.º Expulsión de la Escuela.

Será agravante la circunstancia de ser la falta colectiva.

Art. 98. Podrán imponer los correctivos primero y segundo el Director, los Profesores y Ayudantes.

La imposición de los castigos tercero, cuarto y quinto requieren formación de expediente tramitado por la Escuela. Su resolución corresponde al Director general.

## CAPITULO XXIV

## DEL CONSERJE Y ORDENANZAS

Art. 99. El Conserje es el encargado responsable de todas las dependencias de la Escuela y de cuantos efectos encierran. Es Jefe inmediato de las Ordenanzas. Habitará en el establecimiento, permaneciendo en él las horas que designe el Director.

Art. 100. Al tomar posesión de su destino se formará por duplicado un inventario general de todos los efectos y se hará cargo de ellos; conservará en su poder un ejemplar y se archivará otro en Secretaría.

Art. 101. Los inventarios estarán firmados por el Secretario y el Conserje y autorizados por el Director y deberán revisarse anualmente.

Art. 102. Corresponde al Conserje cuidar del arreglo y aseo de la dependencia del edificio, haciendo cumplir con sus obligaciones a los Ordenanzas y dando cuenta al Secretario de las faltas que cometan.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los actuales Oficiales de Telégrafos que deseen adquirir práctica de Radiotelegrafía para obtener el título de operador, lo solicitarán por conducto de su Jefe respectivo, el que deberá informar si el interesado reúne la condición de cursar en recepción auditiva del sistema Morse 16 palabras por minuto, y la Dirección General le destinará a la Escuela cuando lo permitan las necesidades del servicio.

La permanencia de este personal en la Escuela no excederá de tres meses.

2.ª Hasta tanto que se pueda contar con personal apropiado de esta Escuela, la plaza de Profesor asignado a los talleres que se cuidará de las enseñanzas relativas a construcciones mecánicas, manejo y reparación de motores, se proveerá por concurso, en los que podrán tomar parte Mecánicos de la industria privada, y tanto en los concursos de esta clase como de todos aquellos en que intervengan prácticas manuales, el Director general designará una Comisión que presencie los trabajos que ante la misma pueden ejercitar los concursantes y el informe de esta Comisión se unirá al expediente de cada uno de los interesados.

El Profesor encargado de las prácticas de taller relacionadas con los aparatos telegráficos, podrá ser elegido entre el personal del Taller de la Dirección General.

3.ª En los exámenes de las asignaturas de ampliación que con arreglo a Reglamentos y Programas anteriores se vienen verificando en la Escuela ante Profesores de la misma, cuando el examinando sea de mayor antigüedad que uno ó más Vocales del Tribunal, éstos no tendrán voto para la calificación, y el Director general designará el funcionario ó funcionarios ajenos a la Escuela que hayan de completar estos Tribunales.

Madrid, 24 de Diciembre de 1914. — Aprobado por S. M.—J. Sánchez Guerra.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## MINISTERIO DE ESTADO

## CANCELLERÍA

Habiéndose adherido España, con fecha 20 de Abril del año actual, al Acuerdo internacional referente al Giro postal, firmado en Roma el 26 de Mayo de 1906, y aceptada su adhesión, se publica a continuación el citado Acuerdo y el Reglamento para su ejecución, cuya entrada en vigor se determinará oportunamente, por cambio de Notas.

## ACUERDO

relativo al servicio de Giro postal, celebrado entre Alemania y los Protectorados alemanes, República Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Chile, República de Colombia, Creta, Dinamarca y las Colonias danesas, Egipto Francia, Argelia, Colonias y Protectorados franceses de la Indo-China, el conjunto de las demás Colonias francesas, Grecia, Hungría, Italia y las Colonias italianas, Japón, República de Liberia, Luxemburgo, Montenegro, Noruega, Países Bajos, Colonias neerlandesas, Perú, Portugal y las Colonias portuguesas, Rumanía, Serbia, Reino de Siam, Suecia, Suiza, Túnez, Turquía, Uruguay.

Los infrascriptos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países anteriormente enumerados:

Visto el artículo 19 del Convenio principal, de común acuerdo y bajo reserva de ratificación, han adoptado las disposiciones siguientes:

## ARTÍCULO 1.º

## Disposiciones preliminares.

El cambio de los envíos de fondos por correo por medio de giros entre los países contratantes cuyas Administraciones convienen en establecer este servicio, se regirán por las disposiciones del presente Acuerdo.

## ARTÍCULO 2.º

## Imposiciones.—Límite máximo.

1. En principio, el importe de los giros deberá ser entregado por los imponentes y pagado a los destinatarios en metálico; pero cada Administración tiene la facultad de recibir y emplear a este efecto toda clase de papel moneda de curso legal en su país, bajo reserva de tener en cuenta, en su caso, la diferencia de premio.

2. Ningún giro podrá exceder de la cantidad de 1.000 francos efectivos ó de otra equivalente en la moneda respectiva de cada país.

3. Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, el importe de cada giro se expresará en la moneda metálica del país donde deba tener lugar el pago. A este efecto, la Administración del país de origen determinará, si ha lugar, el tipo de conversión de su moneda en moneda metálica del país de destino.

La Administración del país de origen determinará igualmente, si procede, el premio exigible al remitente cuando este país y el de destino posean el mismo sistema monetario.

4. Se reserva á cada uno de los países contratantes el derecho á declarar transferible por endoso, en su territorio, la propiedad de los giros postales procedente de otro de estos países.

#### ARTÍCULO 3.º

*Portes, avisos de pago, devolución y cambio de dirección, entrega por propio.*

1. El derecho general que deberá pagar el remitente por cada envío de fondos efectuados en virtud del artículo anterior, se percibirá en metálico á razón de 25 céntimos por cada 50 francos ó fracción de 50 francos, ó su equivalencia en la moneda respectiva de los países contratantes, con facultad de redondear, en caso necesario, las fracciones.

Están exceptuados de todo porte los giros oficiales relativos al servicio de Correos y cambios entre las Administraciones postales ó entre las oficinas dependientes de estas Administraciones, así como los giros destinados á los prisioneros de guerra ó expedidos por ellos.

2. La Administración que ha pagado giros por cuenta de otra, percibirá de ésta un derecho de 1/4 por 100 del importe total de los giros pagados, excepción hecha de los giros emitidos con franquicia.

3. Los giros cambiados por mediación de uno de los países adheridos á este Acuerdo entre otro de estos países y uno no adherido, pueden ser sometidos á beneficio de la Administración intermedia, á un derecho suplementario descontando el importe de la libranza, y que representará la parte alícuota del país no adherido.

4. Los giros postales y las cartas de pago referentes á estos giros, lo mismo que los resguardos entregados á los imponentes, no pueden ser sometidos á cargo del remitente ó del destinatario de los fondos á ningún derecho ó porte sobre el percibido en virtud del párrafo primero del presente artículo, salvo el derecho de pago á domicilio, si ha lugar, y el derecho suplementario previsto por el párrafo tercero anterior.

5. Sin embargo, el remitente de un giro puede obtener un aviso de pago de este giro abonando previamente, á beneficio exclusivo de la Administración del país de origen, un derecho fijo igual al que se perciba en este país por el aviso de recibo de la correspondencia certificada. Aunque no haya reclamado el remitente el aviso en el momento de la imposición del giro, puede hacer dicha petición posteriormente, pero dentro del plazo fijado por el párrafo tercero del artículo 7.º y mediante el pago de un derecho fijo que no podrá exceder de 25 céntimos.

6. El remitente de un giro postal podrá recogerlo ó hacer modificar su direc-

ción, en las condiciones y bajo las reservas determinadas para la correspondencia ordinaria por el artículo 9.º del Convenio principal, siempre que la libranza ó su importe no hubiese sido entregado al destinatario.

7. El remitente podrá asimismo pedir la entrega del giro á domicilio, por un propio, inmediatamente después de la llegada del giro, en las condiciones de terminadas por el artículo 13 de dicho Convenio.

8. Queda, sin embargo, reservado á la Administración del punto de destino la facultad de mandar entregar por propio, en vez de los fondos, un aviso de la llegada del giro ó la libranza del mismo, siempre que así lo permitan sus Reglamentos interiores.

#### ARTÍCULO 4.º

*Giros telegráficos.*

1. Los giros postales podrán ser transmitidos por telégrafo, en las relaciones entre Administraciones cuyos países estén unidos por telégrafo del Estado ó que autoricen para este fin el uso del telégrafo privado, denominándose en este caso giros telegráficos.

2. Los giros telegráficos pueden, como los telegramas ordinarios y en las mismas condiciones que éstos, tener el carácter de urgentes, de respuesta pagada, celacionados y con acuse de recibo, ó ser transmitidos por correo ó entregados por propio si están dirigidos á una localidad que carezca de servicio telegráfico internacional. Además pueden dar lugar á peticiones de avisos de pago, que se entregarán y expedirán por correo.

El remitente de un giro telegráfico, podrá recogerlo ó hacer modificar su dirección, mientras no haya sido entregada al destinatario la libranza ó su importe, en las condiciones y bajo las reservas determinadas para la correspondencia ordinaria por el artículo 9.º del Convenio principal. La oficina de destino no puede, sin embargo, dar curso á estas peticiones hasta después de haber recibido el aviso que las confirme.

Los remitentes de los giros telegráficos podrán añadir á la fórmula reglamentaria del giro comunicaciones para el destinatario, con tal de que abonen su importe con arreglo á la tarifa.

3. El remitente de un giro telegráfico deberá satisfacer:

a) El porte ordinario de un giro postal, y si pide aviso de pago el derecho fijo de este aviso.

b) La tasa del telegrama.

4. Los giros telegráficos no podrán ser gravados con otros gastos que los previstos en el presente artículo, ó aquellos que puedan ser cobrados de conformidad con los Reglamentos telegráficos internacionales.

#### ARTÍCULO 5.º

*Reexpedición.*

1. Los giros ordinarios podrán ser reexpedidos por variación del domicilio del destinatario, de uno á otro de los países adheridos á este Acuerdo.

Cuando el país del nuevo destino tenga otro sistema monetario que el país del primer destino la conversión del importe del giro en la moneda del primero de estos países es efectuada por la oficina reexpedidora, con arreglo al cambio convenido para los giros del país del primitivo destino y dirigidos al del nuevo destino. No se cobrará ningún suplemento de porte por la reexpedición, pero al país del nuevo destino corresponderá en

todos los casos la parte alícuota del porte, que percibirá si el giro le hubiese sido primitivamente dirigido, aun en el caso en que en virtud de un acuerdo especial entre el país de origen y el del primer destino el porte efectivamente sobrado fuera superior al previsto por el artículo 3.º del presente Acuerdo.

Sin embargo, la conversión del importe no se efectuará cuando el giro sea reexpedido al país de origen, al del primitivo destino ó á otro que tenga el mismo sistema monetario que uno de estos dos países. Según el caso, la libranza se pagará por su importe primitivo ó por la cantidad entregada en moneda del país de origen y que figure en las indicaciones de servicio.

2. Los giros telegráficos pueden ser reexpedidos á un nuevo destino, por vía postal y en las mismas condiciones que los giros ordinarios.

3. Si la Administración del nuevo país de destino sostiene con la del primitivo un cambio de giros telegráficos, la reexpedición, tanto de los giros ordinarios como de los telegráficos, podrá hacerse á petición del remitente ó del destinatario, por vía telegráfica, después de recibido el aviso que la confirme, y en este caso la Administración del primer destino considerará el giro como pagado, á los efectos de la contabilidad, y los gastos postales y telegráficos relativos al nuevo recorrido se deducirán del importe á transmitir.

#### ARTÍCULO 6.º

*Cuentas.*

1. Las Administraciones de Correos de los países adheridos formularán en las épocas fijadas en el Reglamento siguientes cuentas donde se recapitulen todas las cantidades pagadas por sus respectivas oficinas; estas cuentas, después de comprobadas y aceptadas por una y otra parte, serán saldadas, salvo acuerdo en contrario, en moneda de oro del país acreedor por la Administración que resulte deudora de otra en el plazo fijado por el mismo Reglamento.

2. A este efecto, y salvo acuerdo en contrario, cuando los giros han sido pagados en monedas diferentes, el crédito inferior se convertirá en la misma moneda que el crédito superior al cambio oro de los dos países.

3. Si el saldo de una cuenta no es pagado dentro de los plazos fijados, devengará intereses á contar del día en que haya expirado dicho plazo y hasta el día en que se verifique el pago. Estos intereses, calculados á razón de 5 por 100 anual, se incluirán en la cuenta siguiente al debe de la Administración que haya retardado el pago.

#### ARTÍCULO 7.º

*Responsabilidad; giros no distribuidos caducados.*

1. Las cantidades convertidas en giros postales son garantizadas á los imponentes hasta el momento en que sean regularmente pagadas al destinatario ó sus representantes autorizados.

2. Las cantidades cobradas por cada Administración por giros postales cuyo importe no ha sido reclamado por los derechohabientes dentro de los plazos fijados por las Leyes ó Reglamentos del país de origen, pasan definitivamente á ser propiedad de la Administración que hubiese expedido estos giros.

3. Queda entendido, sin embargo, que no se admitirá reclamación por los giros

entregados á personas no autorizadas, sino dentro del plazo de un año, á contar del día en que expire la validez normal del giro; pasado este plazo las Administraciones cesan de ser responsables de los pagos mal efectuados.

En cuanto á los giros dirigidos á Lista de Correos, la responsabilidad cesa igualmente cuando los giros sean pagados á personas que justifiquen su identidad según las reglas vigentes en el país de destino y cuyo nombre y condiciones correspondan á las indicaciones de la dirección del giro.

#### ARTÍCULO 8.º

##### Uniones particulares.

Las estipulaciones del presente Acuerdo no restringen el derecho de las partes contratantes para mantener y concertar Acuerdos especiales, así como para conservar y establecer relaciones más restringidas con el fin de abaratar los portes ó para introducir cualquier otra mejora en el servicio.

#### ARTÍCULO 9.º

##### Suspensión extraordinaria del servicio.

Cada Administración, por circunstancias extraordinarias que por su naturaleza justifiquen la medida, puede suspender temporalmente el servicio de giro internacional, general ó parcialmente, á condición de dar aviso inmediato, por correo ó telégrafo, á la Administración ó Administraciones interesadas.

#### ARTÍCULO 10.

##### Adhesiones al Acuerdo.

Los países de la Unión que no forman parte del presente Acuerdo podrán adherirse al mismo á petición propia y en la forma prescrita por el artículo 24 del Convenio principal en cuanto concierne á las adhesiones á la Unión postal universal.

#### ARTÍCULO 11.

*Designación de las oficinas que hayan de tomar parte en el cambio.—Región de ejecución.*

Las Administraciones de Correos de los países adheridos designarán en cuanto les concierne las oficinas que deban expedir y pagar los giros emisibles con arreglo á los artículos precedentes y reglamentación á la forma y modo del envío de los giros y de las cuentas designadas en el artículo 6.º, así como cualquiera otra medida de detalle ó de orden necesaria para asegurar la ejecución del presente Acuerdo.

#### ARTÍCULO 12.

##### Proposiciones en el intervalo de las reuniones.

1. En el intervalo que media entre las reuniones previstas en el artículo 25 del Convenio principal, la Administración de Correos de un país cualquiera de la Unión tiene derecho á dirigir á las demás Administraciones participantes, por conducto de la Oficina internacional, proposiciones relativas al servicio de giros.

Para ser admitida á deliberación, cada proposición habrá de ser apoyada, lo menos, por dos Administraciones, sin contar aquella de quien emane la proposición. Cuando la Oficina internacional no recibiera á la vez que la proposición, el número necesario de declaraciones de apoyo, la proposición quedará sin curso.

2. Toda proposición se someterá al procedimiento que determina el párrafo segundo del artículo 23 del Convenio principal.

3. Para ser ejecutivas las proposiciones habrán de reunir, á saber:

1.º La unanimidad de votos si se trata de añadir disposiciones nuevas ó modificar las disposiciones del presente artículo y de los 1, 2, 3, 4, 6 y 13.

2.º Dos tercios de votos, si se trata de modificar otras disposiciones que las de los artículos precisados.

3.º La simple mayoría absoluta, si se trata de interpretar las disposiciones del presente Acuerdo, salvo el caso de litigio previsto en el artículo 23 del Convenio principal.

4. Las resoluciones válidas se sancionarán, en los dos primeros casos, por una declaración diplomática, y en el tercero, por una notificación administrativa en la forma indicada en el artículo 26 del Convenio principal.

5. Toda modificación ó resolución adoptada no será ejecutoria hasta tres meses, lo menos, después de su notificación.

#### ARTÍCULO 13.

##### Participación de otras Administraciones en el servicio de giro.

Aquellos países en que el servicio de giro dependa de una Administración distinta de la de Correos pueden desempeñarlo con arreglo á las disposiciones del presente Acuerdo.

Corresponde á la Administración encargada en estos países del servicio de giro ponerse de acuerdo con la Administración de Correos para garantizar la absoluta ejecución de todas las cláusulas del acuerdo.

Esta actividad de intermediaría para todas sus relaciones con las Administraciones de Correos de otros países adheridos y con la Oficina internacional.

#### ARTÍCULO 14.

##### Duración del convenio.—Ratificación.

1. El presente Acuerdo se pondrá en ejecución el 1.º de Octubre de 1907.

2. Tendrá la misma duración que el Convenio principal sin perjuicio del de hecho reservado á cada país para separarse de este Acuerdo mediante aviso dado por su Gobierno al de la Oficina de ratificación en un año de anticipación.

3. Quedan derogadas, desde el día en que se ponga en vigor el presente Acuerdo, todas las disposiciones entre los diversos Gobiernos ó Administraciones de los países contratantes en cuanto no sean compatibles con los términos del presente Acuerdo, sin perjuicio de los derechos reservados en el artículo 8.º

4. El presente Acuerdo será ratificado lo más pronto posible. Las actas de ratificación serán canjeadas en Roma.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los países antes enumerados han firmado el presente Acuerdo en Roma el veintiséis de Mayo de mil novecientos seis.

Por Alemania y Protectorados alemanes: Grawke, Kref.

Por la República Argentina: Alberto Blancas.

Por Austria: Süßral, Eberan.

Por Bélgica: J. Sterpin, L. Wodon, A. Lambin.

Por Bolivia: J. de Lemoine.

Por la Bosnia-Herzegovina: Schleyer, Kowarschik.

Por el Brasil: Joaquín Carneiro de Miranda é Horta.

Por Bulgaria: Iv. Stoyanovitch, T. Tzantcheff.

Por Chile: Carlos Larrain Claro, M. Luis Santos Rodríguez.

Por la República de Colombia: G. Michelsen.

Por La Oreta: Elio Morpurgo, Carlo Giamoni, Pirroné, Giuseppe Greberio, E. Delmati.

Por Dinamarca y las Colonias Danesas: Kierboe.

Por el Egipto: I. Sabs.

Por Francia y Argelia: Jasotey, Lucien Saint, Herman.

Por las Colonias y Protectorados franceses de la Indo China: G. Schmidt.

Por el Conjunto de las demás Colonias francesas: Morgat.

Por Grecia: Christ, Mizzopoulos, C. N. Marinou.

Por Hungría: Pierre de Szalay, Dr. de Hanzy.

Por Italia y las Colonias Italianas: Elio Morpurgo, Carlo Giamoni, Pirroné, Giuseppe Greberio, E. Delmati.

Por el Japón: Kanichiro Matsuki, Takiji Kawamura.

Por la República de Liberia: R. de Luchi.

Por el Luxemburgo: Por M. Morgenst, A. W. Kymmell.

Por el Montenegro: Eug. Popovitch.

Por Noruega: Thib. H. Werdahl.

Por los Países Bajos: por M. G. J. C. A. Pop, A. W. Kymmell, A. W. Kymmell.

Por las Colonias Neerlandesas: Perk.

Por el Perú.

Por Portugal y las Colonias portuguesas: Alfredo Pereira.

Por Rumanía: Gr. Cerkez, G. Gabrielescu.

Por Serbia.

Por el Reino de Siam: H. Kuchenius.

Por Suecia: Fredr. Göswall.

Por Suiza: J. B. Plets, A. Säger, C. Delessar.

Por Túnez: Albert Legrand, E. Mazoyer.

Por Turquía: Ab. Fahry, A. Fuad Hkmet.

Por el Uruguay: Hector R. Gómez.

#### PROTOCOLO FINAL

En el momento de procederse á la firma del Acuerdo relativo al servicio de Giros postales, los Plenipotenciarios firmantes convienen lo siguiente:

#### ARTÍCULO ÚNICO

Como derogación de lo dispuesto en el artículo 2.º, párrafo segundo, del Acuerdo que fija en 1.000 francos efectivos ó en una cantidad aproximada equivalente en la moneda respectiva de cada país, el límite máximo de un giro, se acuerda que Bolivia, Bulgaria, la República de Colombia, Grecia y Turquía puedan fijar este máximo en 500 francos efectivos.

Además se reserva á la Administración búlgara, cuya legislación se opone en la actualidad á la aplicación de los portes previstos en el artículo 3.º del Acuerdo, la facultad de aplicar los portes prescritos por el Acuerdo de Washington para los giros emisibles por Bulgaria.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han redactado el presente Protocolo final, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que el sus disposiciones estuvieran insertas en el texto mismo del Acuerdo al cual se refieren, y lo firman en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de Italia, siendo entregada una copia á cada una de las partes.

Hecho en Roma á 26 de Mayo de 1906.

- Por Alemania y Protectorados alemanes: Gieseke Knof.  
 Por la República Argentina: Alberto Blancas.  
 Por Austria: Sübral, Eberan.  
 Por Bélgica: J. Sterpin, L. Wodon, A. Lambin.  
 Por Bolivia: J. de Lamoine.  
 Por la Bosnia Herzegovina: Schleyer, Kowarschik.  
 Por el Brasil: Joaquim Carneiro de Miranda e Horta.  
 Por Bulgaria: Iv. Stoyanovitch, T. Tzontsheff.  
 Por Chile: Carlos Lerrain Claro, M. Luis Santos Rodríguez.  
 Por la República de Colombia: G. Michelsen.  
 Por la Oretz: Elio Morpurgo, Carlo Gamond, Pirroné, Giuseppe Greborio, E. Delmati.  
 Por Dinamarca y las Colonias danesas: Klörboe.  
 Por el Egipto: I. Saba.  
 Por Francia y Argelia: Jacotey, Lucien Saint, Herman.  
 Por las Colonias y Protectorados franceses de la Indo China: G. Schmidt.  
 Por el conjunto de las demás Colonias francesas: Morgat.  
 Por Grecia: Christ, Mixopoulou, C. N. Marines.  
 Por Hungría: Pierre de Saalay, Dr. de Hennyey.  
 Por Italia y las Colonias Italianas: Elio Morpurgo, Carlo Gamond, Pirroné, Giuseppe Greborio, E. Delmati.  
 Por el Japón: Kanichiro Matsuki, Takaji Kawamura.  
 Por la República de Liberia: R. de Luchi.  
 Por el Luxemburgo: por M. Mongenast, A. W. Kymmell.  
 Por el Montenegro: Eug. Popovitch.  
 Por Noruega: Thb. Heyerdahl.  
 Por las Paises Bajos: por M. G. J. O. A. Pop., A. W. Kymmell, A. W. Kymmell.  
 Por las Colonias neerlandesas: Perk.  
 Por el Perú:  
 Por Portugal y las Colonias portuguesas: Alfredo Pereira.  
 Por Rumania: Gr. Cerkez, G. Gabrielaescu.  
 Por Serbia:  
 Por el Reino de Siam: H. K. Scheinin.  
 Por Suecia: Fredr. Gröwall.  
 Por Suiza: J. B. Ploda, A. Stäger, C. Dessert.  
 Por Túnez: Albert Legrand, E. Maoyer.  
 Por Turquía: Ah. Fahry, A. Fuad Hkmet.  
 Por el Uruguay: Héctor R. Gómez.

REGLAMENTO DE EJECUCION

Los infrascriptos, visto el artículo 19 del Convenio principal y el artículo 11 del Acuerdo relativo al cambio de giros postales, han adoptado de común acuerdo, en nombre de sus Administraciones respectivas, y para asegurar la ejecución de dicho Acuerdo, las medidas siguientes:

I

RESGUARDOS

Al imponente de un giro postal debe entregarse gratuitamente y en la forma adoptada por cada Administración, un resguardo, boleta de entrega ó declaración de imposición de las cantidades á cambio de las cuales se emita un giro postal internacional.

II

IMPRESOS.—NOTAS ADMITIDAS

1. Los giros postales internacionales serán formalizados en un impreso con-

forme ó análogo al modelo A, unido al presente Reglamento.

2. Los impresos de giros que no estén redactados en francés, deben llevar una traducción interlineal en este idioma, y las inscripciones que su texto lleve deben estar formuladas en guarismos árabes y en caracteres latinos, según el caso, sin raspadura ni enmienda, ni aun salvadas por medio de notas.

La indicación del importe de la moneda divisionaria puede hacerse exclusivamente en guarismos, pero cuando se haga uso de esta facultad, la cifra que represente las unidades de la moneda divisionaria debe ir precedida de un cero, si no hay decenas.

No se admiten las inscripciones con lápiz.

3. Está prohibido consignar en las libranzas indicaciones distintas de las que constan en la estructura de los impresos. En embargo, el remitente tiene derecho á añadir en el cupón cualquier comunicación destinada al que ha de cobrar el giro.

4. Las libranzas por giros oficiales ó destinados á prisioneros de guerra ó expedidos por éstos, deben llevar al frente las palabras *En franchise de taxe* (franco de porte), y en el reverso del cupón lateral debe mencionarse el motivo del envío.

III

GIROS TELEGRÁFICOS

1. Los giros telegráficos son redactados por la oficina de Correos en que se ha hecho la impositión de los fondos, y dirigidos á la oficina de Correos que ha de efectuar el pago.

2. Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, los giros telegráficos deben formularse en francés.

Se redactan como sigue:

1.º Indicações eventuales (en letra ó según las abreviaturas autorizadas en el servicio telegráfico).

Giro (número postal de emisión).

Correos (nombre de la oficina de Correos de destino).

(Aviso de pago, si ha lugar).

2.º (Nombre del remitente) (importe de la cantidad enviada, expresado en guarismos, y en lo que concierne á las unidades (francos, marcos, etc.) en letra y en la moneda del país de destino).

3.º (Designación exacta del destinatario, de su residencia y, si es posible, de su domicilio, con mención obligatoria de una de las palabras señora ó señorita delante del apellido, aunque le acompaña el nombre de pila de un destinatario femenino, salvo el caso en que esta indicación sea innecesaria, por consignarse ya una calidad, título, función ó profesión que permita determinar claramente la personalidad del derechohabiente).

4.º Las indicaciones que precedan deben figurar siempre en los impresos de giros telegráficos en el orden antedicho. El remitente y el destinatario no pueden ser designados por medio de abreviaturas ó palabras convencionales.

5.º Cuando los giros telegráficos sean emitidos por oficinas de Correos de localidades no dotadas de un servicio telegráfico, el punto de origen de estos giros debe indicarse en los telegramas inmediatamente después del número postal de emisión de la manera siguiente:

«Giro ... de ...»

6.º De la misma manera los giros telegráficos procedentes de localidades que tengan varias oficinas de Correos, deben llevar la designación precisa de la oficina de Correos de origen cuando esta oficina

no esté encargada del servicio telegráfico.

3. Las diversas Administraciones para sus servicios respectivos están facultadas para autorizar á las oficinas telegráficas de localidades provistas de una ó varias oficinas de Correos para recibir del remitente y pagar en el punto de destino el importe de los giros telegráficos.

4. La repetición parcial es obligatoria (repetición de oficina á oficina de los nombres propios y de los números).

5. La oficina de Correos remitente dirigirá bajo sobre á la destinataria, como confirmación y por el primer correo, una copia ó aviso de emisión del giro telegráfico, conforme ó análogo al modelo B, anejo al presente Reglamento. La oficina de destino usará esta copia al original firmado por el destinatario.

IV

TRANSMISION

1. Los giros se envían al descubierta.
2. La inclusión de los giros en los despachos está regida por las disposiciones del artículo 24, párrafo primero, del Reglamento de ejecución del Convenio principal.

V

REEXPEDICIÓN.—DEVOLUCIÓN

1. Cuando un giro ordinario está sujeto á la reexpedición á que alude el artículo 5.º párrafo primero, del Acuerdo, y el país de destino primitivo y el del nuevo destino tienen diferentes sistemas monetarios, la oficina reexpedidora tachará con una raya en tinta las indicaciones del importe del giro, incluso la indicación superior de la mención «Bon pour», pero de manera que siempre puedan conocerse las inscripciones primitivas. Después de convertir el valor de emisión en moneda del país de nuevo destino, la citada Oficina inscribirá el importe resultante de la conversión en letra en un sitio adosado del impreso, pero si es posible, inmediatamente encima de la primitiva indicación del importe en letra. La nueva inscripción puesta sobre el giro se firmará por el empleado de servicio. Este mismo procedimiento deberá seguirse en caso de reexpediciones ulteriores.

Sin embargo, en caso de reexpedición al país de origen, al del primer destino ó á otro que tenga el mismo sistema monetario que uno de estos dos países, la oficina reexpedidora restablecerá el importe primitivo ó lo sustituirá por el importe inscrito en las indicaciones de servicio, en moneda del país de origen.

La reexpedición de los giros telegráficos por vía postal (artículo 5.º párrafo 2 del Acuerdo), se efectuará en las mismas condiciones; estos giros se enviarán bajo sobre acompañados del título de confirmación.

2. En caso de reexpedición por vía telegráfica de un giro ordinario ó telegráfico (artículo 5.º párrafo 3 del Acuerdo), la oficina del primitivo destino formulará un giro telegráfico por la cantidad restante después de deducir el porte postal y la tasa del telegrama.

La conversión se efectuará, si hubiere lugar, conforme á las reglas dictadas por el artículo citado. En el giro original firmará la oficina del primitivo destino el recibo, poniendo á continuación la nota siguiente:

«Reexpedido el importe de... deducido el porte de...»

3. Las órdenes de reexpedición ó devolución se registrarán como antecedentes por la primera Oficina de destino y

en su caso por las Oficinas destinatarias posteriores. La Oficina que verifique la reexpedición de un giro en los servicios anteriormente previstos dará de ello conocimiento á la Oficina de emisión.

**VI.**

**ENTREGA URGENTE.—PETICIÓN DE RETIRADA.—CAMBIO DE DIRECCIÓN**

Las disposiciones del artículo 13 del Convenio principal y del artículo 31 del Reglamento de ejecución de este Convenio son, respectivamente, aplicables en caso de que el remitente desee que la entrega se haga con carácter urgente ó bien retirar un giro ó cambiar su dirección.

Sin embargo, no es indispensable producir en el facsimil de la libranza las notas inscritas en el talón.

**VII**

**GIROS IRREGULARES.—SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL PAGO**

1. Los giros cuyo pago no pudiera efectuarse por una de las causas siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Indicación incorrecta, insuficiente ó dudosa del nombre ó domicilio de los destinatarios.
- 2.<sup>a</sup> Diferencias ú omisiones de apellidos ó de cantidades.
- 3.<sup>a</sup> Raspaduras ó enmiendas en las inscripciones.
- 4.<sup>a</sup> Omisión de sellos, firmas ú otras indicaciones del servicio.
- 5.<sup>a</sup> Indicación del importe pagadero en moneda distinta de la del país de destino, ó, en el caso correspondiente, de la admitida á este efecto por las Administraciones correspondientes.
- 6.<sup>a</sup> Empleo de impresos no reglamentarios, aun regularizados por cuenta de la Administración que los ha emitido.

2. A este efecto los giros se envían como recibidos de oficio lo antes posible á la oficina de origen por la oficina de destino, salvo aplicación, si tuviere lugar, de las disposiciones del párrafo cuarto siguiente.

3. Los giros telegráficos cuyo pago no puede efectuarse por causa de dirección insuficiente ó incorrecta, dan lugar al envío á la oficina de origen de un aviso de servicio que indique la causa de la falta de pago. La oficina de origen comprueba á la exactitud de la dirección. Si esta dirección hubiere sido acertada, la rectificación inmediatamente por un aviso de servicio. En caso contrario avisará al remitente, quien podrá rectificar ó completar la dirección por un aviso de servicio expedido á sus expensas.

Cuando el pago se suspenda por otra causa, principalmente á consecuencia de la omisión de una ó varias de las formalidades previstas por el artículo III precedente, y si el destinatario no utilizara las facilidades ofrecidas por las disposiciones de los párrafos cuarto y sexto del presente artículo, la regularización del giro se efectuará en la forma prescrita para los giros ordinarios. Se procederá de la misma manera con los giros telegráficos cuya dirección insuficiente ó incorrecta no haya sido rectificada en un plazo normal por medio de un aviso de servicio.

4. Las irregularidades que se opongan al pago de un giro irregular ordinario ó telegráfico, podrán regularizarse por vía telegráfica al destinatario así lo desea y el que pagar todos los gastos por medio de un aviso de servicio á sus expensas. El giro será en tal caso conservado por la oficina de destino, la cual

procederá á regularizarlo al recibirse del telegrafista rectificativo procedente de la oficina de origen y unirá este telegrama al giro ya regularizado.

5. Los giros telegráficos cuya libranza confirmativa haya llegado sola, faltando el telegrama, no deben pagarse á la sola presentación del primero de estos documentos. Ante todo procederá á reclamar el telegrama. La oficina destinataria reclamará igualmente los avisos de emisión que no hayan llegado por primera vez después de la fecha del giro. Los avisos de emisión así como los giros telegráficos que falten, se rectificarán por medio de hojas de rectificación, conformes ó análogas al modelo F, unido al Reglamento de ejecución del Convenio principal.

6. En el caso de que los telegramas rectificativos mencionados en el párrafo cuarto anterior, hayan sido motivados por un error imputable al servicio, la tasa de esos telegramas deberá reintegrarse á quien corresponda.

7. Los giros (ordinarios ó telegráficos) rechazados, lo mismo que aquellos cuyos destinatarios sean desconocidos, ó se hayan ausentado sin dejar dirección ó se hayan trasladado á países no adheridos al Acuerdo, serán devueltos inmediatamente bajo sobre por la oficina de destino á la de origen, después de estampar en ellos ó adherirlos la etiqueta cuyo uso prescribe el artículo 23 párrafo cuarto, del Reglamento de ejecución del Convenio principal.

Los telegramas giros devueltos por cualquier causa, deberán acompañarse con los avisos de emisión correspondientes.

**VIII**

**DURACIÓN DE VALIDEZ.—GIROS NO PAGADOS**

1. Los giros son valederos hasta el término del primer mes siguiente al de su emisión. Este plazo se aumentará hasta cuatro meses en las relaciones con los países fuera de Europa ó de estos países entre sí, salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas.

2. Pasado este plazo no podrá pagarse sino mediante concesión de prórroga (*visa pour date*) otorgada por la Administración remitente á petición de aquella de donde dependa la oficina destinataria.

3. La prórroga deberá anotarse en la misma libranza y dará al giro un nuevo plazo de validez igual al previsto en el párrafo primero de este artículo.

4. Los giros cuyo pago no haya sido realizado en tiempo oportuno serán devueltos inmediatamente después de terminar el plazo de validez ordinaria, por la Administración depositaria de ellos á la del país de origen.

**IX**

**GIROS QUE NO PUEDEN ENTREGARSE. PERDIDOS Ó INUTILIZADOS**

1. Los giros no abonados á los destinatarios serán reintegrados á los remitentes en cuanto la Administración del país de origen haya entrado en posesión de aquéllos.

Si se trata de giros telegráficos, la Administración del país de origen deberá pagar á la vez que el giro el aviso de emisión.

2. Los giros extravíados, perdidos ó inutilizados podrán ser sustituidos á petición del remitente ó del destinatario por autorización de pago que entregará la Administración del país de origen después de haber comprobado, de acuer-

do con la del país de destino, que el giro no ha sido pagado, reintegrado ó reexpedido.

Sin embargo, en el caso de que un giro se extravíara ó perdiera durante la transmisión, y de que el remitente solicitara su reintegro á la vez que el destinatario pidiere el pago, la autorización se expedirá á favor del remitente, á quien pertenece la cantidad no pagada al destinatario.

No se exigirá nuevo porte por las autorizaciones de pago.

3. Cuando el remitente reclame el reintegro de un giro extravíado, perdido ó inutilizado, deberá presentar en apoyo de su petición el resguardo, boletín de imposición ó declaración de ingreso.

La Administración del país de origen concederá el reintegro después de haber comprobado que la Administración de destino no ha abonado ni abonará el giro.

**X**

**PAGOS**

1. El pago de los giros se regirá por las disposiciones vigentes en el servicio interior de la Administración de destino, á la que inculca la responsabilidad de los pagos indebidamente efectuados.

2. Para salvar su responsabilidad respecto á cualquier giro satisfecho por dicha Administración, ésta debe hallarse dispuesta á demostrar:

- 1.<sup>o</sup> Que sus Reglamentos establecen todas las garantías necesarias para asegurar la identificación del destinatario.
- 2.<sup>o</sup> Que el pago ha tenido efecto en las condiciones prescritas por dichos Reglamentos.

**XI**

**AVISOS DE PAGO**

1. Cuando el remitente de un giro ordinario solicite recibir un aviso del pago de dicho giro, la oficina de origen adherirá á la libranza el sello de Correos representativo del derecho fijo cobrado por este concepto, inutilizándolo con la inscripción bien visible de las palabras «Aviso de pago».

2. Si se trata de un giro telegráfico, el sello que represente el importe percibido por este concepto se adherirá á la copia ó aviso de emisión.

3. La oficina pagadora dirigirá el mismo día del pago, á la de origen, un aviso igual ó análogo al modelo C, anejo al presente Reglamento.

4. Cuando posteriormente á la imposición de un giro el remitente solicite recibir aviso de pago, la oficina de origen reproducirá en un impreso C, previamente provisto de un sello de Correos que represente el derecho de aviso de pago, una descripción muy exacta del giro, y remitirá este impreso bajo sobre á la oficina de destino. Este, después de llenar el impreso, lo devolverá en la misma forma.

No obstante, la Administración del país de origen de los giros estará facultada para ordenar á sus oficinas que le participen previamente los pedidos de avisos de pago formulados después de transcurrido un mes de la expedición de la libranza.

**XII**

**CUENTAS MENSUALES**

1. Cada Administración formulará á fin de cada mes á las demás Administraciones una cuenta particular, conforme al modelo D anejo al presente Reglamento, y en el cual se resume en lo posible, por orden cronológico y alfabético de

nombres de las oficinas de emisión, todos los giros pagados por sus propias oficinas, por cuenta de la Administración correspondiente, durante el mes anterior.

2. Inscribirás igualmente en esta cuenta el importe del derecho que te corresponda, en virtud del párrafo segundo del artículo 3.º del Convenio, en los giros pagados por sus oficinas.

Esta abono se aplicará á los totales de la cuenta de los giros pagados, excepto los emitidos con franquicia.

3. La cuenta particular se transmitirá á la Administración deudora, lo más tarde á fines del mes siguiente al correspondiente á la cuenta, acompañada de los giros postales y telegráficos pagados, acompañados estos últimos de sus respectivos avisos de emisión.

4. A falta de giros pagados, deberá dirigirse á la Administración correspondiente una cuenta particular negativa.

## XIII

## CUENTAS GENERALES

1. Inmediatamente después del recibo de las cuentas particulares, y sin esperar á que se haya procedido á la comprobación de detalle, se hará el balance en una cuenta general que formulará á la Administración acreedora, salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, ateniéndose para la conversión de moneda, si ha lugar, á lo prescrito en el párrafo segundo del artículo 6.º del Acuerdo.

Las diferencias comprobadas posteriormente se harán constar en la primera cuenta particular que se forme.

2. La cuenta general deberá ser aprobada en un plazo de dos meses, á contar del final de aquel á que la cuenta se refiere.

Este plazo se ampliará á cuatro meses en las relaciones con los países situados fuera de Europa, ó de estos países entre sí.

No obstante, las Administraciones pueden ponerse de acuerdo para formular la cuenta general por trimestres, semestres ó años.

3. Salvo acuerdo en contrario, la diferencia que resulte del saldo de la cuenta deberá pagarse por medio de letra á la vista ó á corto plazo sobre la capital ó plaza comercial del país acreedor en moneda de oro de dicho país y sin que éste sufra ningún quebranto, pues los gastos de pago son de cuenta de la Administración deudora.

Estas letras podrán, por excepción, ser giradas á otro país, con la condición de que los gastos de descuento sean de cuenta de la Administración deudora.

4. El pago deberá efectuarse, á más tardar, quince días después de que la cuenta general haya sido aprobada con tradictoriamente. Este plazo será de un mes para los países de América del Sur.

Toda Administración que se encuentre en descubierto con relación á otra por una cantidad superior á 50.000 francos, tendrá derecho á reclamar, aun antes de cesar la cuenta, un anticipo ó salte provisional que podrá ascender á las tres cuartas partes del importe de su crédito. En este caso deberá atenderse á su solicitud en un plazo de ocho días.

En caso de no pagar el anticipo en el plazo marcado, serán aplicables las prescripciones del párrafo tercero del artículo 6.º del Convenio.

## XIV

## COMUNICACIONES RECÍPROCAS POR MEDIACIÓN DE LA OFICINA INTERNACIONAL

1. Las Administraciones de los países contratantes deberán comunicarse recíprocamente por mediación de la Oficina Internacional, y con tres meses de antelación por lo menos á la fecha en que se haya de poner en ejecución el Convenio, lo siguiente:

1.º El máximo que adopten cada una en su moneda respectiva para el cambio de giros, en virtud del artículo 2.º, párrafo segundo del Acuerdo.

2.º La tarifa y, si ha lugar, el tipo de conversión monetaria ó el cambio que apliquen en ejecución del artículo 2.º del Acuerdo.

3.º La relación de las Oficinas respectivas autorizadas para emitir y pagar giros internacionales ó el aviso de que todas sus oficinas participan de este servicio.

4.º Un ejemplar de la libranza que han de emplear.

5.º La ortografía de los adjetivos numerales de una á 1.000 que pueden escribirse en letra en el idioma respectivo en los giros emitidos por ellas.

6.º La duración de los plazos después de los cuales su legislación respectiva confiere definitivamente al Estado el importe de los giros cuyo pago no ha sido reclamado por los derechohabientes.

7.º En su caso, el aviso de su participación en el cambio de giros telegráficos.

8.º La lista de los países con los cuales cambien giros postales sobre la base del Acuerdo.

9.º El nombre de los países que no participan del Acuerdo para los cuales puede servir de intermediaria para el cambio de giros postales.

2. Toda modificación introducida posteriormente respecto á los puntos anteriores deberán notificarse sin retraso y en la misma forma.

## XV

## PROPOSICIONES EN EL INTERVALO DE LAS REUNIONES

1. En el intervalo que medie entre las reuniones de que trata el artículo 25 del Convenio principal, toda Administración de Correas de uno de los países contratantes tendrá derecho á dirigir á las demás Administraciones participantes por medio de la Oficina Internacional proposiciones referentes á las disposiciones del presente Reglamento.

2. Toda proposición se someterá al procedimiento determinado por el artículo 45 del Reglamento de ejecución del Convenio principal.

3. Para que tengan fuerza ejecutiva las proposiciones, deberán reunir, á saber:

1.º La unanimidad de votos si se trata de añadir nuevas disposiciones ó de modificar las comprendidas en el presente artículo y de los artículos 2.º, 10 y 16 del presente Reglamento.

2.º Dos tercios de los votos si se trata de modificar las disposiciones de los artículos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 9.º y 11.

3.º La simple mayoría absoluta si se trata de modificar otros artículos ó de interpretar las disposiciones diversas del presente Reglamento, salvo el caso de litigio previsto en el artículo 23 del Convenio principal.

4. Las resoluciones valederas se sancionarán por medio de una simple noti-

ficación de la oficina internacional á todas las Administraciones contratantes.

5. Ninguna modificación ó resolución adoptada será ejecutiva hasta tres meses después, por lo menos, de haber sido notificada.

## XVI

## DURACIÓN DEL REGLAMENTO

1. El presente Reglamento será ejecutivo desde el día en que se ponga en vigor el Acuerdo.

2. Tendrá la misma duración que este Acuerdo, á no ser que sea renovado de común acuerdo entre las Partes interesadas.

Hecho en Roma el 26 de Mayo de 1908.

Por Alemania y Protectoratos alemanes: Gieseler, Kasf.

Por la República Argentina: Alberto B. Ancoas.

Por Austria: Stibrat, Eberan.

Por Bélgica: J. Sierpin, L. Wodon, A. Lambin.

Por Bolivia: J. de Lamoine.

Por la Bosnia-Herzegovina: Schleyer, K. W. reschik.

Por el Brasil: Joaquín Carneiro de Miranda é Horta.

Por Bulgaria: Iv. Stoyanovitch, T. Tzontchif.

Por Chile: Carlos Larraín Claro, M. Luis Santos Rodríguez.

Por la República de Colombia: G. Michelson.

Por La Ocreta: Elio Morpurgo, Carlo Gamond, Pirroné, Giuseppe Greborio, E. Desmati.

Por Dinamarca y las colonias danesas: Kiörboe.

Por el Egipto: I. Sabé.

Por Francia y Argelia: Jacotey, Lucien Saint, Herman.

Por las colonias y protectorados franceses de la Indo China: G. Schmidt.

Por el conjunto de las demás colonias francesas: Morgat.

Por Grecia: Christ, Mizzopoulos, C. N. Marinos.

Por Hungría: Pierre de Szalay, Doctor de Heonyey.

Por Italia y las colonias italianas: Elio Morpurgo, Carlo Gamond, Pirroné, Giuseppe Greborio, E. Desmati.

Por el Japón: Kanichiro Matsuki, Takeji Kawamura.

Por la República de Liberia: R. de Luchbi.

Por el Luxemburgo: Por M. Mongenast, A. W. Kymmell.

Por el Montenegro: Eug. Popovitch.

Por Noruega: Th. Heyerdahl.

Por los Países Bajos: Por M. G. J. C. A. Pop. A. W. Kymmell, A. W. Kymmell.

Por las colonias neerlandesas: Perk.

Por el Perú:

Por Portugal y las colonias portuguesas: Alfredo Pereira.

Por Rumanía: Gr. Cerkez, G. Gabrielescu.

Por Serbia:

Por el Reino de Siam: H. Kanchenius.

Por Suecia: Fredr. G. Öwman.

Por Suiza: J. B. Picot, A. Stäger, C. Dessevert.

Por Túnez: Albert Legrand, E. Mazoyer.

Por Turquía: Ab. Fahry, A. Fuad Hikmet.

Por el Uruguay: Hector R. Gómez.

## Subsecretaria.

## SECCIÓN DE POLÍTICA

El señor Embajador de S. M. en Berlín, rectifica el telegrama relativo á la

nueva adición acordada recientemente por el Gobierno Imperial á su lista de contrabando de guerra condicional, de que se dió cuenta en el anuncio fecha 23 del corriente, en el sentido de estar constituida dicha adición por los siguientes artículos:

Número 19, el aluminio.

Número 20, el níquel.

Lo que se hace público para conocimiento general, en rectificación al anuncio de esta Sección inserto en la GACETA DE MADRID de hoy y con referencia á los publicados en las de 8 de Septiembre, 27 de Octubre, 28 de Noviembre y 12 de Diciembre del corriente año.

Madrid, 24 de Diciembre de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

#### SECCIÓN DE COMERCIO

La Legación de España en Santiago de Chile, comunica, en despacho de 12 de Noviembre último, que han sido recibidos en la Casa de Orates (Manicomio), de dicha capital, los súbditos españoles siguientes:

Francisco González Quijano, de sesenta y cuatro años, casado con Genoveva Concha.

Sebastiana García y Tamayo, natural de Valencia, de treinta años, casada con José Ferrer, y

Francisca Castillo y Gómez, natural de Málaga, de treinta y ocho años, viuda de Juan Reyes.

Madrid, 22 de Diciembre de 1914.—El Subsecretario, E. Ferraz.

#### ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en Lisboa, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles:

Elena Antón Vial, de veintidós años, soltera, sirvienta, natural de Pontevedra.

Casimira Cordero Criado, de cincuenta y cinco años, viuda, sirvienta, natural de Cáceres.

Francisco Pedro González.

Tomasa Pons Moragrega, de ochenta años, viuda, natural de Beceite (Teruel).

Emilio Iglesias, de sesenta y cuatro años, soltero, cocinero, natural de Camos (Pontevedra).

Carlota Emilia Barros, de setenta y ocho años, viuda, sirvienta, natural de Pontevedra.

Madrid, 22 de Diciembre de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

El Cónsul de España en Montevideo, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles:

Inés Rodríguez, de treinta y ocho años, natural de León, hija de José y Manuela Mendañá, de profesión sirvienta.

Joaquín Pazos Ocosido, de treinta y siete años, soltero.

Antonio Varela Noya, de veintidós años, soltero, jornalero, hijo de Fernando y Rosa.

Madrid, 22 de Diciembre de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

#### TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso Administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

5.152.—La Sociedad Industrial Malagueña, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de

6 de Agosto de 1914, sobre liquidación definitiva de la cuota mínima que sobre su capital debe satisfacer por el año 1911.

5.153.—D. Joaquín Gual, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 26 de Junio de 1914, sobre pago de pesetas en ejecución de sentencia firme dictada en juicio de tercera contra el Estado y la Sociedad Agrícola Industrial Balear.

5.154.—D. Celso y D. Víctor Bilbao, herederos de D. Víctor Bilbao, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 27 de Agosto de 1914, sobre devolución de fianza que el difunto tenía depositada en garantía del suministro de víveres para el Hospital Militar de la Habana en el año 1897.

5.155.—La Sociedad Industrial Malagueña, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 6 de Agosto de 1914, sobre liquidación de la cuota mínima que sobre su capital debía satisfacer en el año 1911.

5.156.—D. Eduardo Lluch Tomás, contra acuerdo de la Dirección General de Contribuciones de 14 de Agosto de 1914, sobre defraudación de la riqueza imponible de la finca denominada San Martín, en términos de Alcudia y Muro (Balears).

5.157.—El mismo interesado, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 30 de Julio de 1914, en expediente de denuncia contra D. Joaquín Gual sobre ocultación de riqueza en la finca denominada Aibufra (Balears).

5.158.—D. Francisco Ballesteros Márquez (Málaga), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 14 de Abril de 1914, sobre su colocación en el escalafón fusionado del Magisterio de primera enseñanza.

5.159.—D. Ulpiano Pérez Santamarina, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 27 de Agosto de 1914, sobre pensión de orfandad.

5.160.—La Diputación Provincial de Madrid, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 19 de Agosto de 1914, sobre suspensión de empleo y sueldo impuesta al Jefe de Cuentas municipales en el Gobierno Civil, D. César Carricer.

5.161.—D. Manuel Orta, soderado del Arrendamiento de Consumos de Granada, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 12 de Septiembre de 1914, sobre acuerdo de ciertas especies, á instancia de D. Emilio Ubago.

5.162.—D. Joaquín Gual, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 30 de Julio de 1914, en expediente de denuncia formulada por D. Eduardo Lluch, sobre ocultación de riqueza en la finca denominada Aibufra (Balears).

5.163.—La Compañía minera de Sierra Menor (Vizcaya), contra acuerdo de la Dirección General de Contribuciones de 19 de Octubre de 1914, sobre liquidación del impuesto de 3 por 100 del producto bruto de las minas Leonardo y San José (Gadajájar), en el cuarto trimestre de 1913.

5.164.—La Compañía de los Caminos de Hierro del Norte, contra acuerdo de la Dirección General de Aduanas de 18 de Septiembre de 1914, sobre aforo de piezas tubulares de fundición de hierro.

5.165.—La Compañía The Great Southern & (Málaga), contra acuerdo de la Dirección General de Aduanas de 23 de Oc-

tubre de 1914, sobre aforo de piezas para locomotoras.

5.166.—D. Constantino Lain y Gufo (Toledo), contra acuerdo de la Dirección General del Tesoro de 15 de Octubre de 1914, sobre procedimiento ejecutivo seguido á instancia de D. Lorenzo Carrillo contra el recurrente, como Auxiliar que fué de Recaudador de Contribuciones.

5.167.—La Compañía de Ferrocarriles Andaluces, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 22 de Septiembre de 1914, sobre expropiación de terrenos para construcción de la carretera de San Miguel de Salinas á la estación de Rafales (Alicante).

5.168.—D.<sup>a</sup> María de la Concepción Villalonga, contra acuerdo de la Dirección General de Contribuciones de 14 de Agosto de 1914, en expedientes de denuncia sobre defraudación de riqueza imponible de la finca rústica Son San Martí, en términos de Alcudia y Muro (Balears).

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 21 de Diciembre de 1914.—El Secretario Decano, Luis María Loronte.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

##### PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Habiendo acudido á este Centro directivo varios aspirantes á ingreso en el Cuerpo de Sobrestantes de Obras Públicas, que tenían su documentación incompleta, solicitando ampliación del plazo señalado en la orden de 21 de Noviembre último, para llenar este requisito,

Esta Dirección General, considerando atendibles las razones expuestas por los citados aspirantes, ha resuelto ampliar el referido plazo hasta el 30 del corriente, á las doce de la mañana.

El mismo día, á las tres de la tarde, se verificará en el Ministerio de Fomento el sorteo de los candidatos admitidos.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1914.—El Director general, A. Corderón.

Señor Presidente del Tribunal de oposiciones para Sobrestantes de Obras Públicas.

##### SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Visto el proyecto y expediente relativos á la concesión solicitada por D. Manuel Rodríguez Moreno para sanear una marisma en la margen derecha del río Tinto (Huelva):

Visto el informe del Consejo de Obras Públicas:

Resultando que se incoó el expediente en virtud de instancia presentada por D. Manuel Rodríguez Moreno en 12 de Febrero de 1906, solicitando del Ministro de Fomento la concesión para sanear una marisma en la margen derecha del río Tinto, término municipal de Huelva, y destinado á diversos cultivos:

Resultando que acompañaba á la petición un proyecto firmado por el Ingeniero de Caminos D. Pedro N. Soto, en que se describen sucesivamente las disposiciones que habrán de adoptarse, consistiendo en construir un muelle de tierra

enrasada á 0,40 metros sobre la línea pleamar viva que contiene la marisma é impide la invada el agua del mar; en cortar por medio de una barrera de pilotes, fojinas y sacos de tierra, un cauce ó caño que se bifurca en la ribera de Anicoba y atraviesa el terreno que se desea utilizar y en establecer algunos cauces, son compuertas de madera para evacuar las aguas estancadas:

Resultando que la superficie de marisma á tomar se aprecia en 907 hectáreas próximamente, y el importe de las obras se presupuesta en 24.440 pesetas, habiéndose depositado como fianza al solicitar la concesión el medio por ciento de esa cantidad:

Resultando declarados suficientes los documentos presentados, se ha tramitado el expediente en el Gobierno civil de Huelva con arreglo á la Instrucción de 20 de Agosto de 1883, no habiéndose presentado reclamación ni oposición alguna:

Resultando que emitieron informes favorables á la concesión el Consejo provincial de Fomento, la Junta de Sanidad, la Comandancia de Marina y la Junta de Obras del puerto de Huelva, si bien esta última por la condición de que se deje una faja de terreno de 200 metros de anchura en la parte correspondiente á la orilla del río Tinto, para vertedero de los productos de dragado en el puerto:

Resultando que el Ayuntamiento dijo que aun no siendo perjudicial la concesión para los intereses generales, pudiera serlo con el tiempo para el desarrollo de la ciudad, y tomando pie en esta manifestación la Diputación Provincial se opone á la concesión:

Resultando que habiéndose pedido el informe á esta Corporación en 16 de Mayo de 1911, á pesar de haberse reclamado dos veces al Gobierno civil, sufriendo por tal causa el expediente un injustificado retraso de cinco años:

Resultando que con fecha 20 de Junio de 1912 informó el Ingeniero de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, que hizo la confrontación del proyecto sobre el terreno, y lo hace con mucho detalle, examinando y comentando todos los particulares é incidencias del expediente, de los que dos de ellos debían anotarse: uno es un escrito presentado por el peticionario en 2 de Octubre de 1911, denunciando al Gobernador civil la intrusión cometida por un vecino de la localidad, construyendo una obra y ejecutando labores agrícolas en los terrenos de la marisma que él tiene solicitada, intrusión realizada en el período de tramitación del expediente, y sin que el autor de ella, D. Manuel Conde, presentara protesta ni reclamación contra la concesión en el plazo legal señalado á tales efectos:

Resultando que el firmante de la denuncia es D. Antonio Vázquez del Cid, que al formularla comienza por manifestar en su escrito que él es el verdadero peticionario, pues el primitivo D. Manuel Rodríguez Moreno sólo era mandatario suyo, según éste declara y reconoce, extremo que acreditó por escritura notarial de fecha de 27 de Mayo de 1910:

Resultando que el otro de los aludidos particulares es otra escritura de 7 de Abril de 1911, en la cual, el nombrado D. Antonio Vázquez del Cid cede y transfiere sus derechos en cuanto á la concesión de referencia á los Sres. D. Ramón Valero García y D. Angel Domínguez Ortiz, quienes por conducto del Gobernador civil elevaron instancia al Ministerio de Fomento en 27 de Marzo de 1912,

acompañado de los correspondientes testimonios anteriores pidiendo se les considere en su día como únicos y verdaderos concesionarios:

Resultando que el aludido Ingeniero redactó un plano completo y detallado de la marisma, hecho con gran esmero y claridad, en el que está determinado con gran exactitud los linderos de la superficie que ha de aprovecharse y líneas ó lmites que deberá ocupar el muro de cierre haciendo al efecto muy atinadas apreciaciones respecto á las alturas de muros; por la parte lindando con el río Tinto, se retira dicha línea á 200 metros de la margen para dejar la faja que desea y con razón la Junta de Obras del puerto, y por la parte de tierra queda limitada la marisma por el terraplen de los ferrocarriles de Zafra á Huelva y de Sevilla á Huelva, salvo una parcela triangular que está al otro lado del fúrtimo, entre él y la carretera de Alcalá de Guadaíra; en la zona contigua á los ferrocarriles se retira el límite lo necesario para dejar á éstos la faja de terreno que les pertenece:

Resultando que la marisma está sacada por numerosos regatos, esterros pequeños, se divide: por el Oeste, uno importante denominado caño del Rincón y caño del Molino Pasaje; por el Sur, el río Tinto; por el Norte, los ferrocarriles, y por el Este, la ribera de Anicoba. De ésta se deriva hacia la derecha un cauce ó caño grande que cruza el terreno que se desea sanear, y que, según el proyecto, debería cerrarse; pero como esto lo considera muy difícil y costoso, si no imposible, el Ingeniero mencionado, propone en su informe que se contornee haciendo el malecón del cierre por las dos orillas, ó que se segregue de la superficie aprovechable la isla comprendida entre dicho cauce y la ribera, que sólo mide unas 92 hectáreas:

Resultando que también hay enclavadas en la marisma cuatro parcelas de propiedad particular que miden en junio 1160 hectáreas á descontar de la superficie que podrá concederse, y de todo esto, así como de las demás circunstancias, se ocupa muy detalladamente el Ingeniero, que termina su informe proponiendo las prescripciones que, á su juicio, habrá de otorgarse la concesión:

Resultando que en la primera de ellas asigna la superficie de marisma concedida, que será en total de 877 hectáreas, dividida en tres partes: una de 92, comprendida entre la ribera de Anicoba y el caño que de ella bifurca á la derecha; otra de 972 hectáreas, desde dicho caño á la línea del ferrocarril, y por el espacio triangular de 13, situado entre el ferrocarril y la carretera de Guadaíra. Las demás prescripciones se refieren en general á las particulares y preceptos legales pertinentes al caso que en ellos se establece; que las obras se ajustarán en lo esencial al proyecto presentado; que se comenzarán en el plazo de noventa días, á partir de la fecha de la concesión; que habrán de terminarse en seis años, y se añade en otra cláusula que á los tres años de aprobada el acta provisional de terminación de las obras deberá estar en producción agrícola toda la extensión que haya sido posible sanear:

Resultando que para juzgar de este extremo y de otros, y en conjunto del informe que queda señalado, es lo mejor atender á lo que en el suyo expone muy razonadamente el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, con cuyo criterio está conforme la Sección que dictamina, por considerarle acertado en todos sus juicios y apreciaciones:

Resultando que dice el Ingeniero Jefe que siendo excelente el informe del Ingeniero subalterno, acaso peque de minucioso, llegando á señalar condiciones que coarten la libertad de acción del peticionario para desarrollar el plan de concesión, sin que de ello resulte beneficio alguno para la Administración pública, que debe limitarse á defender los intereses y consecuencias generales, pero dejando libres las iniciativas privadas para que se desenvuelvan ampliamente, mientras no lesionen derechos de tercero:

Resultando que por eso opina que aun cuando el proyecto que se presentó al solicitar la concesión sea deficiente y esté estudiado ligeramente, no hay para qué aconsejar al concesionario ni menos imponerle que modifique su propuesta, y en vez de cerrar el caño derecho de la ribera de Anicoba, obligarle á que la contornee con el malecón de defensa; hágase una ú otra cosa, en nada se perjudican los intereses públicos, y por tanto déjese hacer lo que á los particulares convenga:

Resultando que en cuanto á dejar una faja de 200 metros de ancho en el lindero con el río Tinto para que viertan sus productos del dragado la Junta de Obras del puerto, cabe discutir si es mejor eso ó conceder toda la marisma hasta la orilla del río, reservando á la Junta el derecho que establece el artículo 50 de la ley de Puertos; mas observa en este punto el Ingeniero Jefe que como los peticionarios para sanear marismas en la localidad obedece al deseo de acaparar terrenos más que al propósito de sanearlos y desarrollar riquezas, y como esos acaparamientos motivan luego exigencias exageradas é injustas cuando se trata de expropiar terrenos para necesidades de las obras del puerto, ó es lo más conveniente separar de la concesión la zona de 200 metros, pues de lo contrario sería dar á un particular lo que ha de necesitarse pronto para obras que son de interés público, y en definitiva del Estado, y que éste haría luego á precio elevadísimo. Además, esa faja de 200 metros apenas representa superficie apreciable en relación á las 900 hectáreas que ocupará la concesión, y ningún perjuicio sufre el peticionario, que tendrá extensión sobrada para todos los aprovechamientos agrícolas ó pecuarios que quiera plantear:

Resultando que de las cuatro parcelas de propiedad particular enclavadas en la marisma y del trozo de éstas comprendido entre el ferrocarril de Sevilla á Huelva y de la carretera de Alcalá de Guadaíra, dice el Ingeniero Jefe que la determinación de los linderos exactos deberá dejarse para cuando se haga el deslinde oficial de la marisma, y entonces será ocasión también de tener en cuenta lo relativo á la denuncia de intrusión que formuló el peticionario:

Resultando que manifiesto el referido Jefe que la oposición del Ayuntamiento de Huelva y de la Diputación Provincial por que la concesión pudiera estorbar en plazo muy lejano el desarrollo de la ciudad, expresa sólo un temor remoto el acaparamiento de terrenos, razón que no es suficiente para negar la concesión, porque dicha la marisma solicitada más de dos kilómetros de la población, que tiende á aumentar en densidad, no en extensión, hay entre aquélla y la ciudad otros espacios de marisma; nadie ha intentado hasta ahora sanear éste ni ello han de hacerlo las Corporaciones locales ni la Administración pública, y mientras

el saneamiento no se realice no puede pensarse en tales terrenos para zona urbana, y sería injusto que con pretexto de previsión á plazo larguísimo ó indefinido se estorbase hoy el desenvolvimiento de la riqueza en general:

Resultando que el Informante añade que si la marisma no llegara á sanearse, y la concesión solicitada se convirtiera en un acaparamiento abusivo de terrenos, el Ayuntamiento y la Diputación podrían y debían ejercer el derecho de reclamar para que no se detentara inútilmente lo que es del dominio público:

Resultando que el Ingeniero que hizo la confrontación, inspirado en el mismo deseo de evitar acaparamientos, propone que se marque el plazo de tres años para que los concesionarios pongan en producción los terrenos que saneen:

Resultando que el Jefe dice que tal plazo es escaso y está en contradicción con el criterio general sentado en legislación vigente en materia de concesiones análogas á la del presente caso, y cita al efecto los artículos 195, 221 y 68 de la ley de Aguas, según los cuales se exige de aumentos en la Contribución de diez años los terrenos que pasan de secano á regadío, están libres de tributos durante el mismo tiempo los aprovechamientos de fuerza motriz, y se concede á los terrenos saneados iguales ventajas que á los de nueva roturación:

Por tales causas y considerando también que es muy fácil y requiere mucho tiempo el aprovechamiento agrícola en las marismas de Husiva, por la infecundidad del terreno que lo forma, impregnado de sales muy ácidas, dice el atudido que no puede admitirse el plazo marcado de tres años, y que para garantizar suficiente y justamente los intereses públicos, bastaría consignar explícitamente en las condiciones de la concesión, que queda sometida á cuanto determina el artículo 8.º de la ley general de Obras Públicas, relativo á las concesiones de dominio público y dominio del Estado:

Resultando con respecto á los escritos y documentos notariales presentados por los interesados en la concesión durante el período de trámite del expediente, informa el Ingeniero Jefe en definitiva que la concesión debe otorgarse á los señores D. Ramón Falero García y D. Angel Domínguez Ortega, que suscriben el primitivo peticionario D. Manuel Rodríguez Moreno. Para opinar así, examina los documentos (que él tuvo á la vista sin dadas, aunque no obren en el expediente remitido á este Consejo), advirtiendo que el contrato fecha 7 de Abril de 1911, en que se ceden á los dos señores nombrados todos los derechos inherentes á la concesión, hay una cláusula 5.ª que establece la facultad de rescisión de contrato si transcurridos seis meses desde su fecha sin que haya sido otorgada la concesión administrativa definitiva; pero opina el Informante que no habiendo usado los interesados de dicha facultad, y existiendo entre ellos convenios materia de jurisdicción civil, ello no afecta á la Administración pública, y para evitar toda indecisión que podría originar cuestiones, procede atenerse á las escrituras que no están invalidadas y otorgar la concesión á los señores Falero y Domínguez; de este extremo ya dirán luego lo que en definitiva es concluyente.

Termina el Ingeniero Jefe consignando las prescripciones para otorgar la concesión; en ellas rectifica las propuestas por el Ingeniero subalterno en aquellos puntos á que se refieren las observaciones anotadas, y como ya anticipó la

Sección, que está de acuerdo con el Informe del Jefe, estima que deben aceptarse las condiciones que propone, en las cuales quedan claramente reflejados todos los particulares de interés y cumplidos los requisitos legales:

Resultando que concluido el expediente como se ha dicho, fué remitido por el Gobernador de Husiva á este Ministerio de Fomento en 10 de Agosto de 1912, y como en aquella fecha se había ya publicado el Reglamento para la ejecución de la ley de Puertos (que es de 11 de Julio del mismo 1912), se dispuso que el expediente fuera devuelto al Gobernador para que se cumpliera el artículo 91 del citado Reglamento (declaración del Gobernador de que el terreno solicitado es marisma, según lo define el artículo 50), y en su caso el 1.º:

Resultando que se dictó la resolución el 19 de Octubre de 1912, y en la misma fecha se enviaron á la Asesoría Jurídica del Ministerio las instancias y documentos notariales presentados por los señores D. Ramón Falero y D. Angel Domínguez Ortega, pidiendo se les reconociera como únicos peticionarios de la concesión de que se trata:

Resultando que la Asesoría evacuó la consulta en sentido favorable á lo solicitado, previo pago de los derechos reales, se autorizó la pretendida transferencia de derechos á los Sres. Falero y Domínguez por otra Real orden de 25 de Abril de 1913, declarando que habían de ser los concesionarios;

Resultando que á todo esto, en el Gobierno Civil de la provincia se dió cumplimiento á lo ordenado por la Dirección General de Obras Públicas en la anterior indicada fecha de 19 de Octubre de 1912, y se formó un expediente de ampliación, en el cual, además de lo relativo á las mencionadas Reales órdenes autorizando la transferencia de la concesión, constan: la comunicación del Gobernador civil remitiendo al Director general de Obras Públicas en 10 de Agosto de 1912, el primitivo expediente y proponiendo se otorgara la concesión en las condiciones señaladas por la Jefatura de Obras Públicas; la declaración hecha por el Gobernador, en virtud de lo que determina el artículo 91 del Reglamento de la ley de Puertos y de acuerdo con el Informe de la Jefatura citada en el sentido que los terrenos solicitados pertenecen á la marisma, según la definición consignada en el artículo 90 del citado Reglamento, y disponiendo en la misma fecha, 19 de Noviembre de 1912, que se hiciera el deslinde de aquellos terrenos; la nota y anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, correspondiente al día 11 de Marzo de 1913, de que estaba acordado el deslinde prevenido por el artículo 1.º del Reglamento y dando un plazo de treinta días para presentar reclamaciones relativas á él, y los planos y acta del referido deslinde hechos por el Ingeniero subalterno de la Jefatura en los días 5 de Mayo de 1913 y sucesivos y firmados por él y por los interesados:

Resultando que el plano y acta aludidos están redactados con mucha claridad, con escrupuloso detalle y gran exactitud, al informar acerca de ellos el Ingeniero Jefe de Obras Públicas se hace cargo de todos los particulares que constan en tales documentos y que le dirigió su subalterno. Manifestó el Ingeniero Jefe al remitir todos los documentos al Gobernador en 20 de Mayo de 1913, que en el deslinde se han cumplido las disposiciones legales. En cuanto á las incidencias, parece deducirse cierta indecisión en

cuanto á límites entre los terrenos de dominio público que han de concederse: las proyecciones de los particulares; por esa impresión es debido sólo á la manera de expresar las cosas, pues examinando los planos y sus explicaciones es ve que no hay tal indecisión y que están perfectamente delimitados unos y otros terrenos. Sólo hay disconformidad con un propietario, pero la superficie que se discute es tan insignificante en absoluto, mucho más comparada con el total de la concesión, que ni vale la pena, ni la Administración debe entrar en el examen compulsivo de títulos de propiedad cosa que incumbe á los Tribunales de Justicia, la acción de los cuales queda libre explícitamente en esta clase de concesión al consignar que se otorgan, salvo los derechos de propiedad y de tercero. Todo lo que se discute en este caso proviene de que un colindante, D. Enrique Díaz, no está conforme con el deslinde hecho por el Ingeniero y cuestiona sobre si el lindero debe estar unos metros más allá, en una corta longitud. Con base constar esto en el acta y considerar al reclamante sus derechos ante los Tribunales ordinarios, está resuelto lo que á la Administración pública importa, y como no hay en el expediente oposición alguna, ni aun discusión, sobre la propiedad ó posesión de la marisma solicitada, puede ésta concederse con sólo la salvedad en cuanto á derechos de tercero:

Resultando que mejor hubiera sido llegar á un acuerdo en el acto del deslinde como llegarán probablemente el propietario y los concesionarios de la marisma pero si no llegan los Tribunales resolverán, sin que ello merme en cantidad apreciable la gran extensión aprovechable que la concesión se refiere:

Resultando que como en las operaciones de deslinde no se han modificado la de la concesión ni nada esencial en ella el Ingeniero Jefe mantiene las conclusiones de su primer informe, y únicamente una nueva redacción de la descripción primera para rectificar debidamente las superficies por consecuencia del deslinde, y que resultan ser dos parcelas: una de 942 hectáreas y otra de 12 en junio 954 próximamente, quedando consignados los linderos con precisión y claridad. También dice que deben suprimirse las fracciones relativas al deslinde que entonces se aludía y que ya está hecho:

Resultando que los informes de los Ministerios de Guerra y Marina son favorables á la concesión, y el primero de los mencionados Ministerios no opone dificultad alguna con tal que se establezca que los concesionarios no tendrán derecho á reclamación ni indemnización alguna caso de que el ramo de Guerra tuviera necesidad de los terrenos que se consideraran:

Resultando que se conceptúa que está bien hecho el deslinde de la marisma quedando claramente definidos los linderos y circunstancias de los terrenos que habrán de concederse, y como ya manifestó que estaba conforme con lo informado en el primitivo expediente por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas sólo ha de añadir ahora que también lo está con lo que dicho Ingeniero consignó en el oficio con que termina la ampliación del expediente, por lo cual, y habiéndose cumplido en esto todos los requisitos legales, acordó por unanimidad consultar á la Superioridad la conclusión siguiente:

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Obras

Públicas y con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto otorgar á los señores D. Román Falero García y D. Angel Domínguez Ortega, que han sustituido legamente al primitivo peticionario D. Manuel Rodríguez Moreno, la concesión que solicitan para sanear una marisma en la margen derecha del río Tinto (Huelva), debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª Se concede autorización á D. Román Falero García y á D. Angel Domínguez Ortega, para sanear una marisma situada en la margen derecha del río Tinto y en términos del Ayuntamiento de Huelva, según aparece en el tope y plano de deslinde firmado en Huelva en 6 de Julio de 1918.

Esta marisma se compone de dos parcelas, una de 942 hectáreas, aproximadamente, comprendiendo la superficie el estero Caño de la R. bera de la Anicoba, la cual linda al Norte con pertenencias de la línea férrea de Río Tinto á Huelva y pequeñas parcelas de propiedad particular; por el Sur, con una línea aproximadamente paralela á la margen de dicho Río Tinto y situada á dos metros de la línea de marea medía; por el Oeste, con el estero del Rincón y caño del Molino de Pasaja, estero de las Matas, y por el Este, con el brazo principal de la R. bera de la Anicoba.

La segunda parcela, de 12 hectáreas, aproximadamente, y salvo los derechos de propiedad del colindante D. Enrique Díaz, está situada en las inmediaciones del kilómetro 637 de la carretera de Alcalá de Guadaíra á Huelva y Huerta del Rincón, y linda por el Sur con pertenencias de la línea férrea de Sevilla á Huelva, y por los demás vientos con terrenos de propiedad particular.

2.ª Los terrenos saneados se dedicarán al cultivo y pastos, no pudiendo dedicarse á otro uso ó destino, á menos que el concesionario, ó quien haga sus veces, sea debidamente autorizado para ello.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto prescrito por el Ingeniero de Caminos D. Pedro N. Soto, quedando facultada la Jefatura de Obras Públicas de la provincia para aprobar las modificaciones de detalle de las obras que no afecten á la esencia del proyecto ni de la autorización que se concede.

4.ª El concesionario deberá dar principio á la ejecución de las obras dentro de los noventa días siguientes al de la publicación en la GACETA DE MADRID de la Real orden de concesión, y deberán quedar terminadas en el plazo de cinco años, á partir de igual fecha.

5.ª Antes de dar comienzo á las obras se procederá por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Huelva, ó por el Ingeniero en quien delegue, y con asistencia del concesionario ó de un representante suyo, á la demarcación de los terrenos concedidos y replanteo de las obras, levantándose acta del resultado, la cual se enviará á la aprobación superior.

A la terminación de las obras serán reconocidas para su recepción definitiva, y se levantará acta en que conste el re-

sultado, remitiéndose igualmente un ejemplar á la Superioridad para su aprobación.

6.ª Los gastos de replanteo, inspección y reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario en la cuantía y forma que rijan sobre la materia.

7.ª Antes de proceder al replanteo acreditará el concesionario ante la Jefatura de Obras Públicas haber consignado en la Caja de Depósitos de la Tesorería de Hacienda, y como garantía de las condiciones de la concesión, una fianza de 1.222 pesetas, que se serán devueltas una vez que sea aprobada por la Superioridad el acta de recepción de las obras.

8.ª El concesionario queda obligado al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de Reformas Sociales de 20 de Junio de 1902, respecto del contrato de trabajo con los obreros que ocupe en la ejecución de las obras.

9.ª Esta concesión se otorga salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, con arreglo á lo preceptuado en los artículos cincuenta y uno (51) y cincuenta y cinco (55) de la ley de Puertos de 7 de Junio de 1880 y en el capítulo octavo (VIII) de la ley general de Obras Públicas de 13 de Abril de 1877, con las limitaciones que establece el artículo cincuenta (50) de la citada ley de Puertos y con las servidumbres correspondientes á los terrenos que lindan con el mar y los necesarios para utilizar aquéllos.

10.ª La falta de cumplimiento de cualquiera de las cláusulas anteriores será motivo de caducidad de la concesión, ateniéndose entonces el concesionario á lo prevenido para tales casos en la vigente ley de Obras Públicas y en el Reglamento para su ejecución.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1914.—El Director general, Abilio Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Huelva.

Visto el proyecto y expediente incoado á instancia de D. Marcos Antonio Esquerdo solicitando la concesión de un trozo de terreno de la zona marítima terrestre de la ría de Barbate, término de Vejer de la Frontera, provincia de Cádiz:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Puertos:

Resultando que durante el período de información pública no se presentó reclamación alguna:

Resultando que en la tramitación del expediente se presentó por el Sr. Esquerdo otra instancia solicitando variación para el sitio de emplazamiento, fundado en que los temporales habían hecho desaparecer en parte la estructura del terreno primitivo que había solicitado, y acompañando un plano de modificación del emplazamiento, cuya modificación

dió lugar á una nueva publicación en el Boletín Oficial de la provincia, sin que se presentara reclamación alguna:

Resultando que la petición ha sido favorablemente firmada por el Ayuntamiento de Vejer, Comandancia de Marina, Consejo provincial de Fomento, Comisión provincial, Jefatura de Obras Públicas, Gobernador civil de la provincia y Ministerios de Guerra y Marina:

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento citado, se practicó el deslinde de la zona marítima terrestre, comprobándose que los terrenos que se piden están comprendidos en la citada zona:

Considerando que la petición no causa perjuicio alguno á los intereses públicos ni particulares, constituyendo un adelanto para la aldea de Barbate:

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto otorgar á D. Marcos Antonio Esquerdo la concesión que solicita para ocupar un trozo de terreno en la zona marítima terrestre de la ría de Barbate, término de Vejer de la Frontera, provincia de Cádiz, para instalar en él una fábrica de sazón y conservas de pescado, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª El terreno cuya ocupación permanentemente se autoriza es el cuadrado de 40 metros de lado, señalado en el plano presentado por el peticionario en su segunda instancia de 2 de Junio de 1912, y las obras serán construídas con arreglo al proyecto presentado por el mismo, que aparece firmado en Madrid, en 31 de Julio de 1911, por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, D. Narciso Amigo.

2.ª Las obras deberán dar comienzo en plazo de dos meses, á partir de la fecha en que sea publicada esta concesión en la GACETA DE MADRID, y terminen en el de un año, á partir de la fecha de su comienzo.

Antes de empezar las obras el concesionario presentará la carta de pago que acredite haber elevado al 3 por 100 la fianza que tiene constituida para servir de garantía al cumplimiento de estas condiciones.

4.ª Antes de comenzar las obras se procederá por la Jefatura de Obras Públicas de Cádiz, ó Ingeniero subalterno en quien delegue, á replantar la zona de terreno concedida, fijado sus vértices con hitos de mampostería, cuyo cuidado y conservación serán de cuenta del concesionario.

De la expresada operación de replanteo, que se hará con asistencia del concesionario ó persona que le represente, debidamente autorizada, se levantará acta por triplicado, remitiéndose uno de los ejemplares á la aprobación de la Superioridad, y una vez que haya ésta recaído se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la Jefatura de Obras Públicas de Cádiz.

5.ª Terminadas las obras se procederá por la Jefatura de Obras Públicas ó Ingeniero en quien delegue, previo aviso del concesionario, á verificar su reconocimiento, levantándose acta por triplica-

do de dicha operación, á cuyos ejemplares se les dará el mismo destino que á los del acta de replanteo. Aprobada el acta de reconocimiento se devolverá la fianza.

6.ª Serán de cuenta del concesionario los gastos de inspección y vigilancia de las obras, así como todos los de replanteo y reconocimiento.

7.ª El concesionario queda obligado á respetar en todo tiempo las servidumbres de salvamento y vigilancia litoral que determinan la vigente ley de Puertos.

8.ª Esta concesión se hace dejando á salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, á título precario, y, por lo tanto, sin plazo limitado, quedando sujeto á lo dispuesto en el artículo 50 de la vigente ley de Puertos.

9.ª El concesionario deberá antes de empezar las obras remitir un ejemplar del proyecto á la Comandancia de Ingenieros de Algeciras.

10. El concesionario queda obligado á la observancia de lo establecido en el Real decreto de 20 de Junio de 1912, sobre contrato de trabajo con los obreros.

11. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones será causa de caducidad de esta concesión, para cuya declaración se seguirán los trámites consignados en la vigente ley general de Obras Públicas.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1914.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

Ilmo. Sr.: La reducción obtenida hasta la fecha en los gastos de algunas de las obras hidráulicas que se encuentran en conservación ó reparación, así como la necesidad de atender á aquellas que han reclamado mayor gasto y de dotar suficientemente las partidas destinadas á la dirección de las obras, obliga á modificar la distribución del crédito del capítulo 16, artículo 3.º del Presupuesto de Obligaciones de este Ministerio, utilizando los sobrantes que se producen en algunas obras para invertirlos en aquellas que requieran mayor consignación.

Tenidas en cuenta estas circunstancias, S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar la modificación de la distribución del expresado crédito, disponiendo á la vez que por los servicios hidráulicos se proceda, desde luego, al reintegro de las cantidades en que resultan disminuidas las consignaciones que se producen por esta disposición.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar de la distribución.

Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid, 19 de Diciembre de 1914.—El Director general, Calderón.

Sr. Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Modificación de la distribución del crédito del capítulo 16, artículo 3.º del Presupuesto de Obligaciones del Ministerio de Fomento correspondiente á reparación, conservación y explotación de obras hidráulicas.

	Obras. Pesetas.	Indemnizaciones. Pesetas.
<i>División del Ebro.</i>		
Defensa de la Revuelta del Bardalico en Utebo.....	3.000	»
Idem de la Idem de Almozara (Zaragoza).....	1.000	»
Indemnizaciones.....	»	184
<i>División del Pirineo Oriental.</i>		
Defensa de San Juan Despl.....	6.125	»
Indemnizaciones.....	»	890
<i>División del Júcar.</i>		
Dique de Riola en el Júcar.....	500	»
Idem de Albalat de la Rivera en el Idem.....	500	»
Idem de Benichambá en el río Jálón.....	500	»
Canal de azudías del Vinalopó.....	1.500	»
Defensa de Sueca.....	500	»
Idem de Utiel.....	1.000	»
Indemnizaciones.....	»	2.500
<i>División del Segura.</i>		
Pantano de Alfonso XIII.....	1.760	»
Canal del Reguerón.....	2.910	»
Idem de Totana.....	2.380	»
Pantano de Valdeinfierno.....	1.240	»
Defensa de Orihuela.....	260	»
Indemnizaciones.....	»	1.612
<i>División del Sur de España.</i>		
Rambias de Almería.....	1.500	»
Defensa de Berja.....	500	»
Indemnizaciones.....	»	1.500
<i>División del Guadalquivir.</i>		
Defensa de Esija contra el Genil.....	5.000	»
Idem de Sevilla contra el Guadalquivir.....	5.000	»
Indemnizaciones.....	»	1.800
<i>División del Guadiana.</i>		
Pantano Gasset.....	5.000	»
Canal del Gran Prior.....	8.000	»
Encauzamiento del Amarguillo.....	1.000	»
Indemnizaciones.....	»	7.500
<i>División del Tago.</i>		
Real Acequia del Jarama.....	65.000	»
Indemnizaciones.....	»	4.200
<i>División del Duero.</i>		
Defensa del malecón de San Llorente de la Vega.....	2.000	»
Indemnizaciones.....	»	500
<i>División del Miño.</i>		
Defensa de la carretera de Torrelavega contra el Balse.....	60	»
Dique de Vilela en el Támega.....	»	»
Encauzamiento del Pigueña en Belmonte.....	2.000	»
Idem del primer trozo del Río Negro en Luarca.....	1.962	»
Indemnizaciones.....	»	2.000
Remanente para atenciones imprevistas.....	49.803	7.514
IMPORTES TOTALES DEL CRÉDITO.....	170.000	30.000

Aprobado por Real orden de 19 de Diciembre de 1914.—El Director general, A. Calderón.